TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA

GACETA PARLAMENTARIA

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones Mesa Directiva

Segundo Año de Ejercicio Legal

comprendido del 15 de enero al 30 de mayo de 2023

LXIV Legislatura 14 de febrero de 2023

Núm. de Gaceta: LXIV14022023

TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA

CONTROL DE ASISTENCIAS
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES MESA DIRECTIVA
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA LXIV LEGISLATURA

Asistencia (A); Permiso (P); Falta (F). Retardo (R)

	FECHA	14	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	9ª.	
No.	DIPUTADOS		
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	
3	Jaciel González Herrera	✓	
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓	
5	Vicente Morales Pérez	✓	
6	Lenin Calva Pérez	P	
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	F	
9	Maribel León Cruz	✓	
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓	
11	Leticia Martínez Cerón	P	
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓	
13	Bladimir Zainos Flores	✓	
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓	
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓	
17	Fabricio Mena Rodríguez	✓	
18	Blanca Águila Lima	✓	
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓	
20	Lorena Ruíz García	P	
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	F	
22	Rubén Terán Águila	F	
23	Marcela González Castillo	✓	
24	Jorge Caballero Román	P	
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓	

CONGRESO DEL ESTADO

LXIV LEGISLATURA

NOVENA SESIÓN ORDINARIA

14 – FEBRERO - 2023

O R D E N D E L D Í A

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 9 DE FEBRERO DE 2023.

2. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IX Y X, RECORRIÉNDOSE LAS DEMÁS FRACCIONES, AL ARTÍCULO 63 DE LA LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 99 BIS A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE TLAXCALA;** QUE PRESENTA LA DIPUTADA GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ.

3. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE EXPIDE LA LEY PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE TLAXCALA;** QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO.

4. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE **SE DECLARA A LA ELABORACIÓN DE QUESADILLAS Y A LA FERIA DE LA QUESADILLA DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA NOPALUCAN, COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL Y GASTRONÓMICO DEL ESTADO DE TLAXCALA;** QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

5. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

6. ASUNTOS GENERALES.

Votación

Total de votación: 16 A FAVOR 0 EN CONTRA

1. Declaran aprobación del **ORDEN DEL DÍA** de la sesión por **mayoría** de votos.

	FECHA	14	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	**9ª.**	
No.	**DIPUTADOS**		
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	
2	Diana Torrejón Rodríguez	X	
3	Jaciel González Herrera	✓	
4	Mónica Sánchez Ángulo	X	
5	Vicente Morales Pérez	✓	
6	Lenin Calva Pérez	P	
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	F	
9	Maribel León Cruz	✓	
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓	
11	Leticia Martínez Cerón	P	
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓	
3	Bladimir Zainos Flores	✓	
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓	
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓	
17	Fabricio Mena Rodríguez	✓	
18	Blanca Águila Lima	✓	
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓	
20	Lorena Ruíz García	P	
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	F	
22	Rubén Terán Águila	F	
23	Marcela González Castillo	✓	
24	Jorge Caballero Román	P	
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓	

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 9 DE FEBRERO DE 2023.

Acta de la Octava Sesión del Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Cuarta Legislatura, correspondiente a su Segundo Año de Ejercicio Legal, celebrada el día nueve de febrero de dos mil veintitrés.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **dos** minutos del día nueve de febrero de dos mil veintitrés, en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura, bajo la Presidencia del Diputado Bladimir Zainos Flores, actuando como secretarias las diputadas Gabriela Esperanza Brito Jiménez y Brenda Cecilia Villantes Rodríguez; enseguida el Presidente dice, se inicia esta sesión y, se pide a la Secretaría pase lista de asistencia e informe con su resultado; se cumple la orden y la Secretaría informa que se encuentra presente la **mayoría** de las diputadas y diputados que integran la Sexagésima Cuarta Legislatura; enseguida el Presidente dice, para efectos de asistencia a esta sesión los **diputados Jorge Caballero Román, Jaciel González Herrera, Lenin Calva Pérez, José Gilberto Temoltzin Martínez y Rubén Terán Águila,** solicitan permiso y la Presidencia se los concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día siete de febrero de dos mil veintitrés. **2.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; que presentan las comisiones unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales; la de Asuntos Municipales, y la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. **3.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Atención y Protección a Victimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala; del Código Penal para el Estado de Tlaxcala; y de

la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala; que presentan las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y la de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes. **4.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. **5.** Asuntos generales. Se somete a votación la aprobación del orden del día, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la **Secretaría** informa el resultado de la votación diciendo, **dieciséis** votos a favor y **cero** en contra; enseguida el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **unanimidad** de votos de los presentes. -A continuación el Presidente dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión anterior, celebrada el día **siete** de febrero de dos mil veintitrés; en uso de la palabra la **Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez** dice, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día **siete** de febrero de dos mil veintitrés y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. Enseguida el Presidente dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **dieciséis** votos a favor y **cero** en contra; enseguida el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de los presentes. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día **siete** de febrero de dos mil veintitrés y, se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló. - Enseguida el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada Marcela González Castillo,** en representación de las comisiones unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales; la de Asuntos Municipales, y la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;** una vez cumplida la orden el Presidente dice, queda de primera lectura el dictamen dado a conocer; se concede el uso de la palabra al Diputado Ever Alejandro Campech Avelar. En uso de la palabra el **Diputado Ever Alejandro Campech Avelar** dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se

dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido el Presidente dice, se somete a votación la propuesta formulada por el Diputado Ever Alejandro Campech Avelar, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veinte** votos a favor y **cero** en contra; a continuación el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de los presentes; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general; en vista de que ninguna Diputada o Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación en lo general, se pide a las diputadas y diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veinte** votos a favor y **cero** en contra; enseguida el Presidente dice, de conformidad con la votación emitida en lo general, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **unanimidad** de votos de los presentes. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo particular; en vista de que ninguna Diputada o Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación en lo particular, se pide a las diputadas y diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veinte** votos a favor y **cero** en contra; enseguida el Presidente dice, de conformidad con la votación emitida en lo particular se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **unanimidad** de votos de los presentes. En virtud de la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto; en consecuencia, se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. - Acto seguido el Presidente dice, para continuar con el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada Reyna Flor Báez Lozano**, en representación de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales,

Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y la de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Atención y Protección a Victimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala; del Código Penal para el Estado de Tlaxcala; y de la Ley de Los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala;** una vez cumplida la orden el Presidente dice, queda de primera lectura el dictamen dado a conocer; se concede el uso de la palabra al Diputado Ever Alejandro Campech Avelar. En uso de la palabra el **Diputado Ever Alejandro Campech Avelar** dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido el Presidente dice, se somete a votación la propuesta formulada por el Diputado Ever Alejandro Campech Avelar, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **dieciocho** votos a favor y **cero** en contra; a continuación el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de los presentes; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general; haciendo uso de la palabra la **Diputada Reyna Flor Báez Lozano;** posteriormente el Presidente dice, en vista de que ninguna Diputada o Diputado más hace uso de la palabra, se somete a votación en lo general, se pide a las diputadas y diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **diecinueve** votos a favor y **cero** en contra; enseguida el Presidente dice, de conformidad con la votación emitida en lo general, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **unanimidad** de votos de los presentes. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo particular; en vista de que ninguna Diputada o Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación en lo particular, se pide a las diputadas y

diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **diecinueve** votos a favor y **cero** en contra; enseguida el Presidente dice, de conformidad con la votación emitida en lo particular se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **unanimidad** de votos de los presentes. En virtud de la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto; en consecuencia, se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. - Enseguida el Presidente dice, continuando con el siguiente punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso y en consecuencia, con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: Secretaria dice, oficio PMCJC/DP/034/2023, que dirige el C.P. Eddy Roldan Xolocotzi, Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, por el que remite a esta Soberanía copia certificada del Acta de Cabildo la cual contiene la aprobación del Presupuesto de Egresos, pronóstico de ingresos del ejercicio fiscal dos mil veintitrés, así como el anteproyecto de Presupuesto de Egresos dos mil veintitrés. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** **Secretaria** dice, copia del oficio SM-02/50/2023, que dirige la C.P. María Estela Hernández Grande, Síndico del Municipio de Chiautempan, a la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, por el que le informa que se encuentra imposibilitada para poder llevar a cabo la validación de cuenta pública, así como de los estados financieros de los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal dos mil veintidós. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su conocimiento.** **Secretaria** dice, copia del oficio SMN/0149/2023, que dirige Teresita Covarrubias Martínez, Síndico del Municipio de Nativitas, a la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, por el que le solicita la intervención para que la cuenta pública pueda ser revisada en las instalaciones que ocupa la sindicatura. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su conocimiento.** **Secretaria** dice, oficio AG-SIND-018/2023, que dirige Edwin Ulises Pérez Villegas, Síndico del Municipio de Amaxac de Guerrero, por el que solicita a esta Soberanía aprobar el proyecto de resolución dictado en el procedimiento substanciado en el expediente parlamentario número 080-Bis/2000, relativo al conflicto de límites territoriales entre los municipios de Amaxac de Guerrero y Yauhquemehcan. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales,**

para su atención. Secretaria dice, copia del oficio AG-SIND-023/2023, que dirige Edwin Ulises Pérez Villegas, Síndico del Municipio de Amaxac de Guerrero, a la Lic. Lorena Cuéllar Cisneros, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, por el que le solicita sea renovado el convenio deportivo celebrado entre el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Gobierno e Instituto del Deporte de Tlaxcala, y los municipios de Amaxac de Guerrero y Yauhquemehcan, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis. **Presidente** dice, **túrnese a las comisiones unidas de Asuntos Municipales y a la de Juventud y Deporte, para su conocimiento. Secretaria** dice, copia del oficio AG-SIND-022/2023, que dirige Edwin Ulises Pérez Villegas, Síndico del Municipio de Amaxac de Guerrero, a la Lic. Lorena Cuéllar Cisneros, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, por el que le solicita, se deje a salvo el acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha tres de mayo del año dos mil, así como el convenio de coordinación para fortalecer el deporte, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, hasta en tanto no se resuelva el conflicto de límites territoriales entre los municipios de Amaxac de Guerrero y Yauhquemehcan. **Presidente** dice, **túrnese a las comisiones unidas de Asuntos Municipales, y a la de Juventud y Deporte, para su conocimiento. Secretaria** dice, oficio D.J.S.F.LyC 0403/2022, que dirige el Lic. Marco Tulio Munive Temoltzin, Director Jurídico de la Secretaría de Finanzas, por el que remite a esta Soberanía copia simple del convenio de colaboración para el Cobro de Créditos Fiscales, celebrado entre la Secretaría de Finanzas y el Municipio de Mazatecochco de José María Morelos. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención. Secretaria** dice, escrito que dirige Pedro Rojas Guzmán, Síndico del Municipio de Tenancingo, por el que expone a esta Soberanía los motivos por los cuales no firmó ni validó los gastos del cuarto trimestre del año dos mil veintidós. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención. Secretaria** dice, escrito que dirigen las presidentas del C.R. Tlaxcala Cuatro Señoríos A.C., C.R. Huamantla, C.R. Apizaco, C.R. Real Atlihuetzia y C.R. Tlaxcala, A.C., por el que solicitan a esta Soberanía celebrar una sesión extraordinaria pública solmene en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, para conmemorar y reconocer el trabajo realizado a lo largo de más de cincuenta años de ardua labor de las mismas en la sociedad Tlaxcalteca. **Presidente** dice, **túrnese a la Junta de Coordinación y Concertación Política, para su atención. Secretaria** dice, escrito que dirigen Roberta de la Cruz Cruz, Priscilia Romano Flores, Máximo de la Cruz Paul, Zenaida Nava Bautista, Pascuala Maldonado Conde y Cirilo Lopantzi Cruz, vecinos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, por el que solicitan la intervención de esta Soberanía para dar solución al conflicto de despojo de los predios del que han sido objeto por parte del Presidente Municipal y

funcionarios del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi. **Presidente** dice, **túrnese a las comisiones unidas de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología y a la de Asuntos Municipales, para su atención. Secretaria** dice, oficio DGPL-2P2A.-4.28, que dirige la Senadora Verónica Delgadillo García, Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por el que informa a esta Soberanía que la Cámara de Senadores se declaró instalada para el Segundo Período de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio de la Sexagésima Quinta Legislatura. **Presidente** dice, **esta Sexagésima Cuarta Legislatura queda debidamente enterada. Secretaria** dice, oficio SSP/DGATJ/DAT/DATMDSP/1300-F28/22, que dirigen los diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán, por el que remite a esta Soberanía copia del Acuerdo número 289, por el que se elige a la Diputada Ana Belinda Hurtado Marín, como Tercer Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán. **Presidente** dice, **esta Sexagésima Cuarta Legislatura queda debidamente enterada. Secretaria** dice, circular 202, que dirigen los Diputados secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guanajuato, por el que informan que se llevó a cabo la apertura y la clausura del Primer Período Extraordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional. Presidente dice, l**a Sexagésima Cuarta Legislatura queda debidamente enterada. Secretaria** dice, circular 008/SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/22, que dirige el Lic. Cesar Francisco Betancourt López, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, por el que informa a esta Soberanía de la declaratoria de la clausura de los trabajos legislativos de la Diputación Permanente que estuvo en funciones durante el Primer Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional. **Presidente** dice, **esta Sexagésima Cuarta Legislatura queda debidamente enterada.** - Pasando al último punto del orden del día, el Presidente dice, se concede el uso de la palabra a las diputadas y diputados que quieran referirse a asuntos de carácter general. No habiendo alguna Diputada o Diputado que haga uso de la palabra y agotado el orden del día, siendo las **once** horas con **cincuenta y nueve** minutos del día **nueve** de febrero del año en curso, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **catorce** de febrero de dos mil veintitrés, en esta misma sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en el Reglamento. Levantándose la presente que firma el Presidente ante las Secretarias que autorizan y dan fe. -

C. Bladimir Zainos Flores
Dip. Presidente

C. Gabriela Esperanza Brito Jiménez
Dip. Secretaria

C. Brenda Cecilia Villantes Rodríguez
Dip. Secretaria

VOTACIÓN DISPENSA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 9 DE FEBRERO DE 2023.

	FECHA	14	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	9ª.	
No.	DIPUTADOS	18-0	
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	
2	Diana Torrejón Rodríguez	X	
3	Jaciel González Herrera	✓	
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓	
5	Vicente Morales Pérez	✓	
6	Lenin Calva Pérez	P	
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓	
9	Maribel León Cruz	✓	
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓	
11	Leticia Martínez Cerón	P	
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓	
13	Bladimir Zainos Flores	✓	
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓	
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓	
17	Fabricio Mena Rodríguez	✓	
18	Blanca Águila Lima	✓	
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓	
20	Lorena Ruíz García	P	
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	X	
22	Rubén Terán Águila	X	
23	Marcela González Castillo	✓	
24	Jorge Caballero Román	P	
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓	

2. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IX Y X, RECORRIÉNDOSE LAS DEMÁS FRACCIONES, AL ARTÍCULO 63 DE LA LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 99 BIS A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE TLAXCALA;** QUE PRESENTA LA DIPUTADA GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala y a la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala.

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA
P R E S E N T E S

La que suscribe **Diputada Gabriela Esperanza Brito Jiménez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado**, con base en lo dispuesto por los artículos 46 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 114 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de este Cuerpo Colegiado la **"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala y a la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala",** de conformidad con la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

La maternidad es, sin duda, una experiencia maravillosa que suele tener un impacto importante sobre la vida de las mujeres, pero al mismo tiempo, el embarazo y el parto implican una particular vulnerabilidad.

Durante los últimos años ha salido a relucir un tema importante sobre la mala atención brindada a las mujeres al momento del parto o durante el periodo de gestación, por la falta de concientización del personal de salud sobre los cuidados y el trato adecuado que debe brindarse tanto en los controles prenatales, como al momento del parto y el posparto, lo cual, ha impedido comprender la vulnerabilidad física y mental en la que toda mujer se ve inmersa en esta etapa de su vida.

La realidad es que a nivel mundial las mujeres han tenido que soportar un trato descortés, intolerante, humillante y, en algunos casos, hasta negligente durante la atención de su embarazo o gestación, y si bien es cierto no lo es en todos los casos, pero los que se han dado, desmotivan significativamente a las demás mujeres que se encuentran en dicha situación.

La Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas en México (2014), define la violencia obstétrica como “aquella violencia ejercida por las y los profesionales de la salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres”. Es un tipo de violencia invisibilizada, que las mujeres padecen y sienten[1].

La primera aparición legal del concepto de Violencia Obstétrica se dio en Venezuela en 2006 cuando en el marco de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana se aprobó la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Si bien la misma ley prevé las conductas consideradas como violencia

[1] Derechos sexuales y reproductivos. Los derechos sexuales y reproductivos están relacionados con la libertad de las personas a decidir sobre su sexualidad y el ejercicio libre de la misma. Martes, 06 Ma yo 2014. Disponible en: https://hchr.org.mx/historias-destacadas/derechos-sexuales-y-reproductivos-2/

obstétrica, éstas se centran en 3 campos de actuación que se consideran violencia obstétrica, los cuales son:

- El trato irrespetuoso o deshumanizador.
- La práctica común de la sobre intervención clínica y la patologización del evento.
- La expropiación del proceso del parto a manos del personal de salud, quitándole centralidad y autonomía de decisión a la mujer.

Tras este importante acontecimiento en 2015 y 2016 se generó un nuevo impulso en Latinoamérica, durante el 2018, Ecuador y Uruguay incluyeron a la violencia obstétrica en el marco Legal. En México actualmente 27 entidades federativas, entre ellas Tlaxcala, prevén la Violencia Obstétrica como un tipo de violencia de género dentro de sus respectivas leyes para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Así mismo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la recomendación general número 31/2017[2], señala a la violencia obstétrica como una modalidad de la violencia institucional y de género, que genera una afectación física, psicológica y moral.

En 2015 la Organización Mundial de la Salud (OMS)[3] publicó una declaración respondiendo a los temores de las mujeres en relación con la atención del parto en la que condenaba, rotundamente, el maltrato físico, la humillación y la agresión verbal, los procedimientos médicos coercitivos o no consentidos (incluida la

[2] Recomendación General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 31 Julio 2017. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/RecGral_031.pdf

[3] Declaración de la Organización Mundial de la Salud. Prevención y erradicación de la falta de respeto y el maltrato durante la atención del parto en centros de salud. (2015) Disponible en: https://omm.org.mx/blog/prevencion-y-erradicacion-de-la-falta-de-respeto-y-el-maltrato-durante-la-atencion-del-parto-en-centros-de-salud-2/

esterilización), la falta de confidencialidad, el hecho de no obtener el consentimiento plenamente informado, la negativa a suministrar medicación contra el dolor, las graves violaciones de la intimidad, la negación de admisión a los centros de salud, el abandono de las mujeres durante el parto que puede llevarles a sufrir complicaciones evitables y que puede amenazar su vida y la detención de las mujeres y sus hijos recién nacidos en los centros de salud, tras el parto, debido a su incapacidad para hacer frente al pago.

En su declaración, la OMS también reconoció que ese maltrato no solo viola el derecho de las mujeres a una atención respetuosa, sino que también puede poner en peligro su derecho a la vida, a la salud, a su integridad física, psicológica y mental.

En la mencionada declaración la Organización Mundial de la Salud prevé como necesarias las siguientes acciones para prevenir y erradicar el maltrato y la falta de respeto en el parto, en centros de salud a nivel mundial:

1. Mayor respaldo de los gobiernos y socios en el desarrollo, en relación con las investigaciones y acciones sobre el maltrato y la falta de respeto.
2. Iniciar, respaldar y mantener programas diseñados para mejorar la calidad de la atención de la salud materna, centrándose en la atención respetuosa como componente esencial de la atención de calidad.
3. Realzar el derecho de la mujer a recibir una atención de la salud digna y respetuosa en el embarazo y el parto.
4. Es necesario generar datos relacionados con las prácticas de atención respetuosa e irrespetuosa, los sistemas de responsabilidad y el respaldo profesional valioso.

5. Involucrar a las partes interesadas, incluidas las mujeres, en los esfuerzos para mejorar la calidad de la atención y eliminar las prácticas ofensivas e irrespetuosas.

En 2016 el Instituto Nacional de Geografía y Estadística realizó la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH)[4], en ésta se incluyó por primera vez el concepto de Maltrato en la Atención Obstétrica en México, la cual estableció los siguientes resultados:

De 2016 a 2021 el 31.4% de las mujeres de 15 a 49 años que tuvieron un parto, sufrió algún tipo de maltrato por parte de quienes las atendieron. (Figura 1)

Figura 1. Maltrato en la atención obstétrica en el país. 2021

[4] Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH). Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) 2021. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf

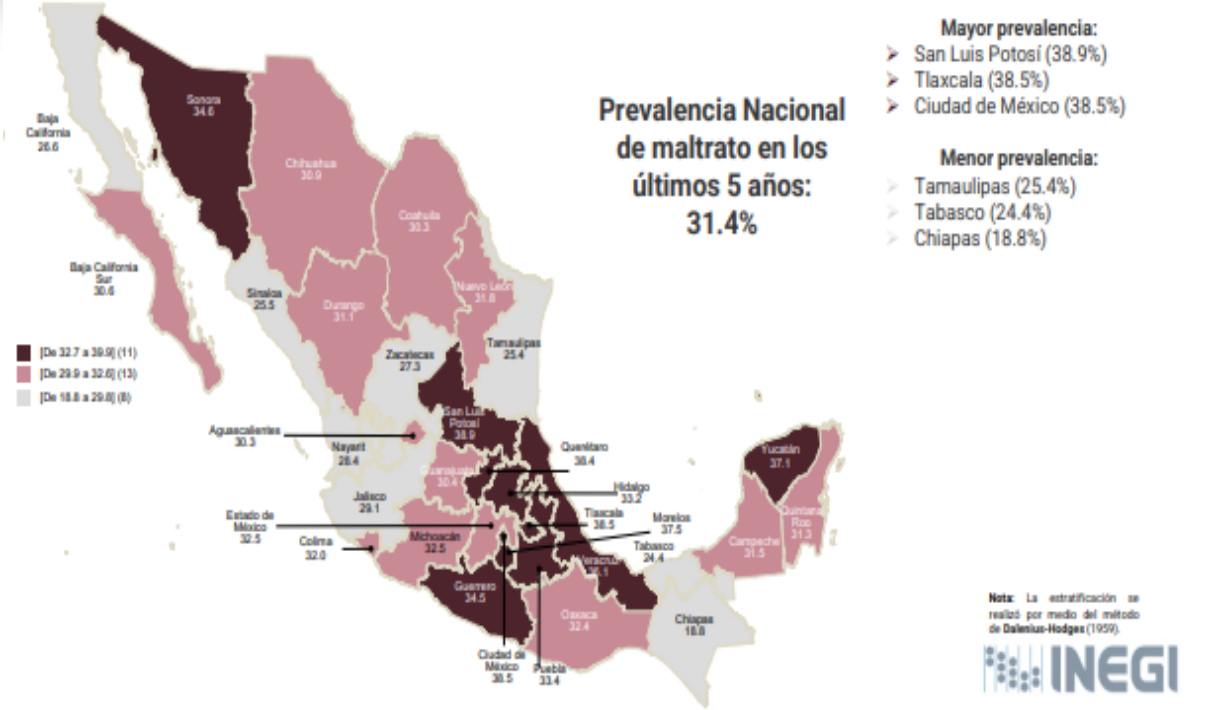

Fuente: Mapa elaborado por INEGI con base en los datos obtenidos en la ENDIEH 2021. Disponible en:https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf

De acuerdo a esta encuesta los estados con mayor proporción de maltrato son: San Luis Potosí, Tlaxcala y Ciudad de México. Y entre los estados con menor proporción de maltrato se encuentran: Tamaulipas Tabasco y Chiapas.

En el año 2021, las situaciones que más experimentaron las mujeres al ser atendidas durante su parto fueron las siguientes: el uso de algún método anticonceptivo o esterilización involuntaria, ser ignoradas, ofendidas e incluso ser víctimas de regaños y gritos. (Figura 2)

Figura 2. Manifestaciones de violencia reportadas por mujeres en su último parto. 2021

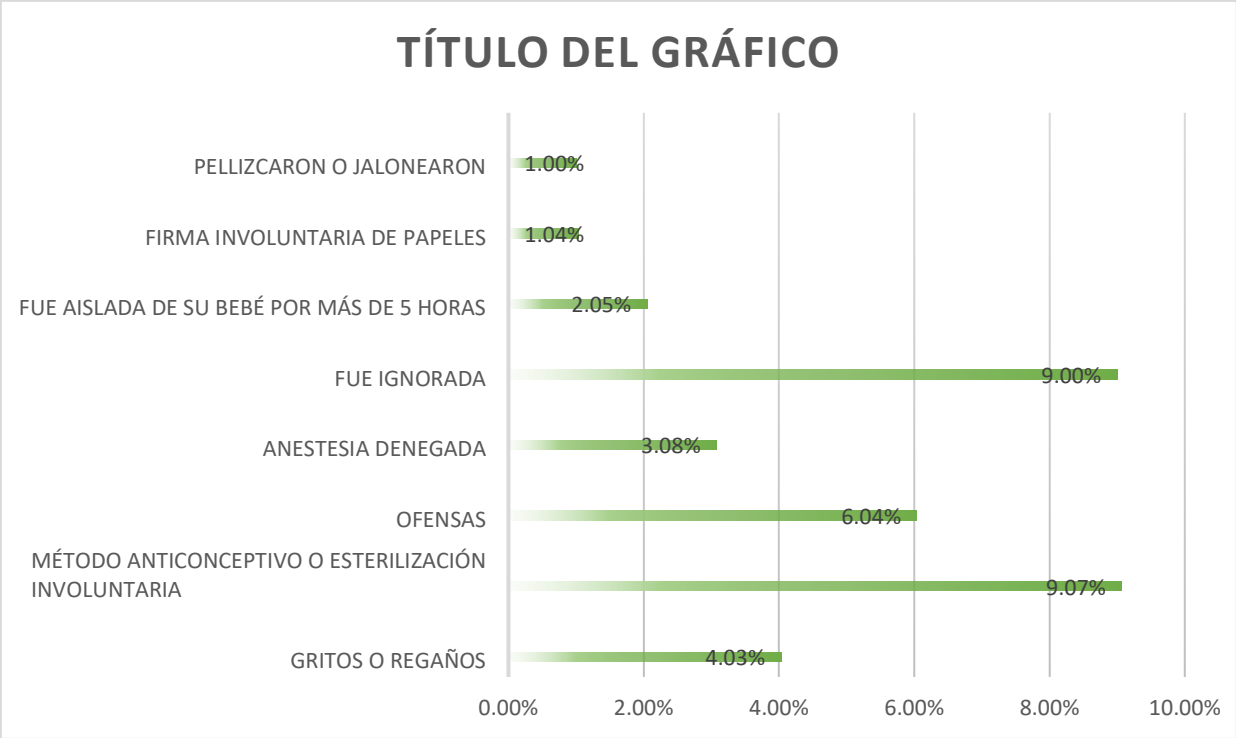

Fuente: Elaboración propia con datos de la ENDIREH 2021.

En México, de acuerdo con la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2018, de cada cien mujeres embarazadas, 23.3 por ciento tuvieron cesáreas programadas y 22.8 por ciento cesáreas de emergencia. Las entidades federativas que en ese periodo registraron el índice más alto de nacimientos por cesárea fueron: Nuevo León, Tamaulipas y Sinaloa (Figura 4). Pese a que Tlaxcala no se encuentra dentro de los 3 estados con mayor número de cesáreas realizadas, nuestro estado se encuentra por encima de la media nacional comprendida dentro

del periodo 2014-2017 el cual fue de 44.53 por ciento. Este porcentaje rebasa por mucho la recomendación de la OMS[5].

Figura 4. Entidades con mayor porcentaje de nacimientos por cesárea. (2014-2017)

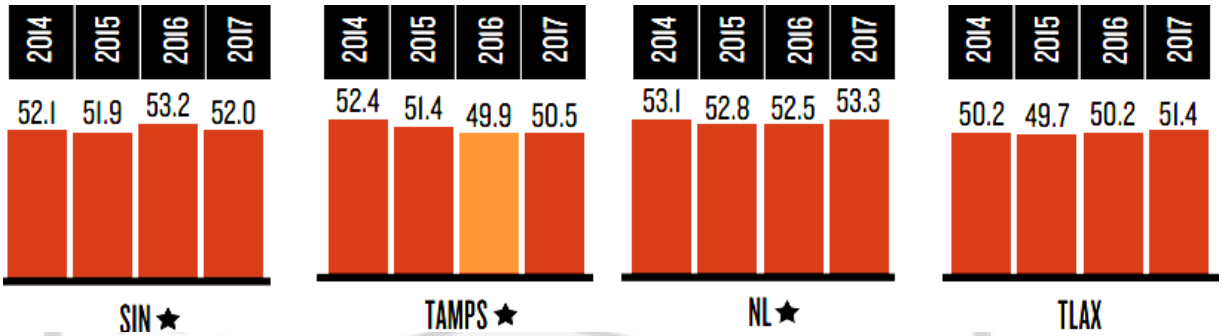

Fuente: Fuente: Elaboración de GIRE con datos de la Secretaría de Salud. [6]

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, deja claro que la intención no es criminalizar ni estigmatizar la labor médica, sino contribuir a que las autoridades de salud identifiquen y combatan aquellas violaciones a Derechos Humanos como lo son el Derecho a una vida libre de violencia, a la protección de la salud, a la información, el libre consentimiento, a la autonomía reproductiva, a la no discriminación, a la integridad personal y a la vida.

Si bien es importante destacar que actualmente en los estados de Aguascalientes[7], Veracruz, Chiapas, Guerrero, Yucatán, Quintana Roo y Estado de México esta conducta ya se encuentra tipificada como delito, la CNDH considera que la vía penal resulta ser una medida poco efectiva para asegurar una atención obstétrica adecuada, ya que se centra en la responsabilidad individual dejando fuera el

[5] El camino hacia la justicia reproductiva: Una década de avances y pendientes 2010-2021. Grupo de Información en Reproducción Elegida. (GIRE) 2021. Disponible en: https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2021/12/Violencia-obste%CC%81trica.pdf
[6] Ídem.
[7] No utiliza explícitamente el término violencia obstétrica.

importante factor institucional; lo que se requiere, de acuerdo a este Organismo Constitucional, es la reivindicación de los derechos de la mujer mediante estrategias encaminadas a la erradicación de ideas y estereotipos que la posicionan en un segundo plano en el contexto del embarazo, parto y puerperio.

Cabe mencionar que determinadas conductas constitutivas de violencia obstétrica atribuidas al personal médico en lo individual, pueden ser perseguidas por medio de tipos penales que ya se encuentran contemplados en la legislación, por ejemplo, la responsabilidad profesional y las lesiones. De esta manera, establecer una sanción penal o endurecerla debiera ser la última de las posibles medidas para el tratamiento de un problema social.

En informes y posicionamientos jurídicos, se ha recomendado a los congresos locales, a no incluir la violencia obstétrica como un delito y, en cambio, hacer las adecuaciones normativas, presupuestales y de política pública que permitan garantizar el acceso a servicios de salud reproductiva de calidad, sin discriminación y libres de violencia.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto fundado, en virtud de las atribuciones que nos confiere el orden constitucional y legal vigente, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

D E C R E T O:

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, **se adicionan las fracciones IX y X, recorriéndose las demás fracciones de forma subsecuente, al artículo 63 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala,** para quedar como sigue:

Artículo 63. (…)

I. a la VIII.

IX. Priorizar la capacitación y sensibilización de los prestadores de servicios de salud, tanto en el sector público como privado, respecto de la violencia obstétrica y el parto humanizado;

X. También, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, deberá:

a) Garantizar que los servicios de salud cuenten con los establecimientos, bienes, servicios de salud y personal capacitado e idóneo que contribuya a asegurar el derecho de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;

b) Promover la reducción en el número de cesáreas, atendiendo a los estándares recomendados por la Organización Mundial de la Salud;

c) Ejecutar acciones que permitan la difusión de los derechos y medios administrativos y judiciales, para hacer del conocimiento de las autoridades los actos de violencia obstétrica;

d) Establecer mecanismos de monitoreo para contar con registros específicos respecto a la incidencia de casos de violencia obstétrica; e

e) Promover servicios especializados de atención a mujeres que hayan sido víctimas de violencia obstétrica que permitan una reparación integral;

XI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concentración en la materia;

XII. Establecer programas temáticos sobre discriminación y violencia contra las mujeres, y

XIII. Las demás que señale esta ley y demás disposiciones legales.

ARTÍTCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, **se adiciona el artículo 99 Bis a la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 99 Bis. La Secretaría de Salud implementará programas, lineamientos y protocolos de atención obstétrica entre el personal médico, hospitalario y administrativo del sector salud con el objetivo de asegurar un trato digno y con perspectiva intercultural a la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, garantizando el derecho al parto humanizado.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los 09 días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER, TÚRNESE A LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD; A LA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS, Y A LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS, PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

3. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE EXPIDE LA LEY PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE TLAXCALA;** QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AGUAS Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE TLAXCALA

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA
P r e s e n t e s.

Quien suscribe**,** la Diputada Marcela González Castillo, en mi carácter de integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 fracción I, 47, 48 y 54 de la Constitución Política de Tlaxcala, así como 9 fracción I y 10 apartado A, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, así como por demás disposiciones relativas y aplicables, someto a consideración, respetuosamente, del Pleno de esta Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE TLAXCALA,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- Disposiciones constitucionales y legales aplicables

° El artículo 4º. párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

° El artículo 115. Fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé:

Artículo 115. *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

I. *a* ***II.*** *…*

III. *Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales*;* **(énfasis añadido)**

b) *a* ***i)*** *…*

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

…

…

IV. *a* ***X.*** *…*

° El artículo 19 BIS, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, dispone:

ARTICULO 19 BIS.- *...*

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos de la niñez; el Estado coadyuvará otorgando facilidades para dar cumplimiento a esos derechos, e implementará medidas especiales que garanticen, a las y los niños en primera infancia, condiciones adecuadas de salud, seguridad, nutrición, higiene, educación, saneamiento ambiental, ***acceso al agua potable****, cuidado y protección para su óptimo desarrollo.* **(énfasis añadido)**

° El artículo 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, mandata:

ARTICULO 93.- Es obligación de los Ayuntamientos atender y promover la prestación de los servicios públicos generales que requiera la comunidad.

…

…

Los Municipios tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) a i) …

…

…

…

…

Para el (la) Diputado(a) autor(a) de la presente Iniciativa resulta pertinente, tomar en cuenta los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ubicar en su precisa dimensión el alcance del derecho humano al agua, tanto en el ámbito nacional en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en instrumentos internacionales. De suma utilidad, para dar contenido a los artículos propuestos en ella para garantizar su pertinencia y compatibilidad con los de los tratados de derechos humanos en la materia y el texto de la Ley Suprema, con el fin de lograr su eficacia. En el estudio del Amparo en Revisión 239/2016, la Suprema Corte de Justicia de la Nación formula importantes planteamientos.[8]

Así, con fundamento en el referido párrafo sexto de la Carta Magna, la Ley de Aguas Nacionales establece en el artículo 3. Fracción L. que se entenderá por Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, al conjunto de acciones que permiten la prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incluye también el saneamiento; y que se entenderá por uso de la misma, la aplicación del agua a una actividad que implique el consumo parcial o total de ese recurso, es doméstico el particular de las personas y del hogar, riego de jardines y árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos que no constituya una actividad lucrativa, en términos del artículo 115 de la Carta Magna.

El artículo 14 BIS 5, fracción XI de la Ley de Aguas Nacionales, prevé entre los principios que fundamentan la política hídrica nacional, que el agua proporciona servicios ambientales que deben reconocerse, cuantificarse y pagarse en términos de Ley.

Además, el artículo 14 BIS 6, fracción IV de la referida Ley, dispone entre los instrumentos básicos de la política hídrica nacional el cobro de derechos causados por la explotación, uso o aprovechamiento, descarga y protección del agua.

Que, la prestación de los distintos servicios administrativos por parte de la Comisión Nacional del Agua y la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, incluyendo las del subsuelo, así como de los bienes nacionales que administre la misma, motivará el pago por parte del usuario de las cuotas que establezca la Ley Federal de Derechos, incluyendo los servicios coordinados para la administración

[8] Amparo en Revisión 239/2016. Suprema Corte de Justicia de la Nación. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-08/A.R.%20239-2016.pdf

de los cobros de derechos con los gobiernos de los Estados y Municipios, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley Federal de Derechos, “así como la observancia de las disposiciones normativas inherentes”. (Pág. 35)

Además, el artículo 115, fracción III de la Carta Magna, dispone que los Municipios tendrán entre otras funciones, la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; y previo acuerdo del Ayuntamiento respectivo pueden coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones correspondientes y también pueden celebrar convenios con el Estado para que, de manera directa o a través de un organismo se encargue de forma temporal de la prestación del servicio, o bien se ejerza coordinadamente por el Estado y el Municipio.

Así es como el Máximo Tribunal, en voz del Ministro Ponente Alfredo Pérez Dayán sostiene que, al ser el derecho humano al agua fundamental para la vida y la salud, los Estados tienen la obligación de facilitar y garantizar el suministro necesario sin discriminación.

Que en el supuesto de la disminución del servicio por falta de pago oportuno se sigue prestando, aun cuando se disminuya la cantidad de agua, que es inexacto que se contravenga el derecho humano al agua, pues el Estado a través del organismo encargado, le debe seguir proporcionando a la o el usuario el servicio y por tanto garantizando ese derecho fundamental.

En suma, suspender totalmente el suministro, contraviene el derecho humano al agua, pero suministrar una cantidad disminuida no lo contraviene, atendiendo a que el artículo 4º constitucional contiene **“**una cláusula de reserva **que faculta al legislador para establecer discrecionalmente las bases, apoyos, y modalidades para el acceso, uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos”**. (Páginas 33 y 34)

Atendiendo a estos fundamentos constitucionales y legales, si bien es cierto que el acceso al agua es un derecho humano indispensable para la vida digna, también es cierto, que la propia Carta Magna, así como la Ley de Aguas Nacionales facultan al

legislador para que establezca las bases, apoyos y modalidades para el uso equilibrado y sustentable de los recursos hídricos.

2.- El derecho humano al agua en el marco internacional

La Organización Mundial de la Salud, ha establecido que son necesarios entre 50 a 100 litros de agua por persona al día, para garantizar que se cubran las cantidades básicas, ser saludable, libre de microorganismos, sustancias químicas y peligros radiológicos, la fuente de agua debe situarse a no más de l.000 metros del hogar; el tiempo para obtenerla no podrá superar los treinta minutos, el costo del agua no debe ser mayor al 3% de los ingresos de la unidad familiar.

Fue el 28 de julio de 2010, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución A/RES/64/292, "reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos" (Naciones Unidas, 2010b, p. 3), generando, por tanto, obligaciones para los Estados de garantizar el acceso a este bien en términos adecuados a la dignidad inherente a la familia humana. De acuerdo al Secretario General de las Naciones Unidas para el momento, Ban Ki-moon, ambos "son cruciales para la reducción de la pobreza, para un desarrollo sostenible y para lograr todos y cada uno de los Objetivos de Desarrollo del Milenio" (Programa de ONU-Agua para la Promoción y la Comunicación en el marco del Decenio y Consejo de Colaboración para el Abastecimiento de Agua y Saneamiento, 2010. P. 1.)[9]

Por su parte, atendiendo al principio de convencionalidad y conforme con lo que establecen los instrumentos internacionales de observancia obligatoria para el Estado mexicano, es conveniente considerar que, a través de la Resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas, reconoció explícitamente el derecho

[9] Adelina Colmenarez. Una década del derecho humano al agua y la participación ciudadana. Universidad Centroccidental Lisandro Alvarado, Venezuela. Compendium, núm. 44, 2020. https://www.redalyc.org/journal/880/88064965004/html/

humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. Dicha Resolución exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos.

Asimismo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en noviembre de 2002, adoptó la Observación General nº 15 sobre el derecho al agua, en la que define el derecho al agua como "el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico", precisando en el artículo I.1 de la referida observación, que "El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna".

3.- El derecho al agua en la legislación general.

° La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 7 fracción VIII, dispone:

ARTÍCULO 7o.- *Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:*

I. a VII. …

VIII*. La regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal; así como de las aguas nacionales que tengan asignadas;*

IX. *a* ***XXII.*** *…*

° La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 8 fracción VII, mandata:

ARTÍCULO 8o.- *Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:*

1. *a* ***VI.*** *…*

VII.- *La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los estados;*

VIII.- *a* ***XVII.-*** *…*

4.- La legislación del Estado de Tlaxcala.

° La Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala en su artículo 76, dispone:

ARTÍCULO 76. *En materia hídrica y de saneamiento, que no sea competencia de la Federación, el Estado contará con un órgano desconcentrado de la Secretaría, denominado Comisión Estatal del Agua y Saneamiento del Estado de Tlaxcala. Actuará como órgano superior de carácter técnico, operativo, normativo, consultivo y administrativo del Estado, en el marco del desarrollo sustentable del Estado de Tlaxcala y tendrá por objeto:*

I. Establecer políticas, criterios y lineamientos en materia hídrica, para establecer unidad y congruencia a las acciones de los gobiernos estatal, municipal y de comunidad, asegurando la coherencia entre sus programas para la gestión integral de los recursos hídricos y garantizar el aprovechamiento sostenible del agua;

II. Integrar, formular, conducir, proponer y evaluar programas y cualesquiera instrumentos que resulten necesarios para involucrar a los Municipios, entes de la administración pública estatal y los particulares en el cuidado y protección de los cuerpos de agua en el Estado;

III. Suscribir convenios con las dependencias federales, estatales, organismos operadores municipales o locales para la construcción, operación, conservación de obras de infraestructura hidráulica, para la prestación de los servicios a su cargo;

IV. Ejecutar las acciones necesarias para construir, conservar, mantener, operar y administrar sistemas de agua potable y alcantarillado y de dispositivo de control del

escurrimiento, almacenamiento, conducción y aprovechamiento del agua de origen pluvial;

V. Diseñar los planes estratégicos generales en materia de prestación de servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, así como la promoción del uso de aguas tratadas, con la finalidad de coadyuvar en las acciones relacionadas con la gestión integral de los recursos hídricos;

VI. Prestar por sí el servicio de tratamiento de aguas residuales en el Estado o en su caso evaluar la prestación del servicio por parte de los entes públicos y los particulares;

VII. Prestar asistencia técnica, asesorar, auxiliar y apoyar en coordinación con los ayuntamientos a los organismos prestadores de los servicios públicos, a los particulares usuarios de aguas de competencia estatal y a los usuarios de aguas nacionales concesionadas al Gobierno del Estado que lo requieran, para planear, estudiar, proyectar, construir, operar, mantener y administrar sus sistemas de agua, previa firma del contrato o convenio respectivo;

VIII. Diseñar y proponer un sistema tarifario para el cobro de los servicios de tratamiento de aguas residuales a particulares y todo tipo de usuarios que descarguen sus aguas en los sistemas controlados por la Comisión y convenir con los municipios la aplicación de estas disposiciones en las plantas que están a su cargo;

XI. Sancionar, suspender y cancelar las fuentes de contaminación de los cuerpos de agua en el Estado, tanto de origen público como privado, y

X. Promover una cultura del agua que impulse el desarrollo de la educación y la participación ciudadana, que valore el recurso desde la perspectiva social, económica y ambiental.

Las Unidades Municipales de Protección al Medio Ambiente y en su caso la Secretaría, aplicarán medidas preventivas de carácter administrativo, que eviten la descarga de residuos sólidos, cualquiera que sea su origen, en los cuerpos receptores y sistemas de drenaje y alcantarillado.

A través del Decreto número 106 se expidió la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala, la que dentro de sus objetivos prevé: prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo, así como conservar el patrimonio natural de la sociedad haciendo más eficiente el combate al deterioro ambiental del Estado.

Mediante el Decreto número 119 de fecha 19 de octubre de 2022, se modifica el **ARTÍCULO 76**. En materia hídrica y de saneamiento, que no sea competencia de la Federación, el Estado contará con un organismo descentralizado denominado Comisión Estatal del Agua y Saneamiento del Estado de Tlaxcala dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer las atribuciones que corresponden en materia hídrica y constituirse como el órgano superior de carácter técnico, operativo, normativo, consultivo y administrativo del Estado, en materia de gestión integral de los recursos hídricos, en el marco del desarrollo sustentable del Estado de Tlaxcala y tendrá por objeto:

En el artículo noveno transitorio del Decreto se estableció que: “dentro de los 120 días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, el Congreso del Estado aprobará las reformas y adiciones a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en relación con la creación de la Unidad Municipal de Protección al Ambiente, El Consejo Municipal de Medio Ambiente y la Red Municipal de Medio Ambiente.

Asimismo, dentro del período referido en el párrafo anterior del artículo transitorio, dispone que el legislativo local deberá realizar las reformas y adiciones a la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala, la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala, relacionadas con la Coordinación de Bienestar Animal y la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Tlaxcala, respectivamente, así como a la legislación estatal en materia de manejo de residuos sólidos y promover la armonización de las leyes estatales relacionadas con la presente norma”.

Por lo anterior, resulta de suma importancia llevar a cabo las adecuaciones necesarias a la legislación de Aguas para el Estado de Tlaxcala, con el objeto de establecer las atribuciones de la Comisión Estatal del Agua y Saneamiento del

Estado de Tlaxcala, así como de la persona titular del referido ente paraestatal, a fin de cumplir con los principios de legalidad y certeza jurídica.

Parte relevante de esta Iniciativa, consiste en la propuesta de llevar a cabo la fusión de la Comisión Estatal de Agua de Tlaxcala (CEAT) y del Centro de Servicios Integrales para el Tratamiento de Aguas Residuales del Estado de Tlaxcala (CSITARET) para convertirse en la Comisión Estatal del Agua y Saneamiento del Estado de Tlaxcala como un organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propio, cuyo objeto será ejercer las atribuciones en materia hídrica y de tratamiento de aguas residuales a través de la coordinación de diversas autoridades federales, estatales y municipales y en su caso con particulares bajo la normatividad aplicable.

Asimismo, en cumplimiento a lo estipulado en la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala que establece los requisitos para la creación, organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la administración pública estatal.

En donde se indica que las leyes o decretos que expida el Congreso del Estado o el Ejecutivo Estatal para la creación de un organismo descentralizado, deberá contener los elementos siguientes: la denominación y naturaleza del organismo, el objeto del organismo, la integración de su patrimonio, la designación o integración de su órgano de gobierno, así como sus atribuciones legales y la designación de los órganos de vigilancia.

5.- El Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027

El Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027 establece en la Política: Impulsar el desarrollo sostenible y de respeto al medio ambiente. Programa 56. Gestión sustentable de los recursos hídricos. Objetivo 1. Establecer mecanismos colaborativos de voluntad política y social, para fomentar la cultura del agua y del sistema de pago del servicio en toda la ciudadanía. Líneas de acción: 1. Actualizar el marco normativo del servicio y dotación de agua potable hacia una visión moderna y equitativa.

Asimismo, el objetivo 3 establece: Promover la rectoría de los servicios integrales para el tratamiento de agua en el Estado, con la finalidad de coadyuvar en la mitigación de la contaminación del suelo, cuerpos de agua superficiales y mantos freáticos. Línea de acción 1. Actualizar y modernizar el marco normativo y jurídico respecto de las aguas residuales en el Estado.

Para dar cumplimiento a los objetivos arriba mencionados, el (la) Diputado(a) autor de la presente Iniciativa considera de la mayor relevancia la aprobación de la presente Iniciativa de Ley por este H. Congreso.

El acceso al agua es un derecho humano indispensable para la vida digna, la Carta Magna y la Constitución Local facultan a las y los legisladores del Congreso de Tlaxcala, para que establezcan las bases, apoyos y modalidades para el uso equilibrado y sustentable de los recursos hídricos. En el caso de la Iniciativa que se presenta, se trata de garantizar el derecho humano al agua, haciéndolo compatible con la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento para el Estado**.** Teniendo presente en todo momento el (la) Diputado(a) proponente de la Iniciativa que: “El agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico”.[10]

Se propone una Iniciativa de Ley, porque para ~~la~~ lograr su armonización, se requiere de un número importante de adecuaciones en los contenidos a regular. Por tanto, en una correcta técnica legislativa, ello permite facilitar su manejo tanto a expertos, académicos, aplicadores de la misma como a integrantes de los sectores privado y social; se recogen de la ley vigente diversas disposiciones para incorporarlas en el cuerpo normativo, cuidando su debida compatibilidad y coherencia con las que se construyen por vez primera.

Asimismo, se dota de precisión a la denominación de la Ley, incluyendo en ella tanto el servicio de agua potable como el servicio de saneamiento. Entendiendo por Agua potable la que se utiliza para uso y consumo humano, sin provocar efectos nocivos

[10] Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Cuestiones Sustantivas que se Plantean en la Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. II. Contenido Normativo del Derecho al Agua. Observación General No. 15 (2002)

https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8789.pdf

a la salud y que reúna las características establecidas por las Normas Oficiales Mexicanas vigentes; y por saneamiento la conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales, provenientes del sistema de agua potable y alcantarillado, cuando tales acciones tengan por objeto verter dichas aguas en una corriente o depósito de propiedad nacional y estatal; se engloba en este término los servicios de drenaje y tratamiento de aguas residuales de origen público-urbano.

Por otra parte, a efecto de que la creación de la Comisión Estatal del Agua y Saneamiento del Estado de Tlaxcala sea de forma ordenada y mantenga coherencia normativa, se propone la derogación del artículo 76 de la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala.

Respecto a las atribuciones de los municipios en la materia, se regula en los contenidos de la Iniciativa, lo referente a las atribuciones de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de cada uno de dichos municipios. Prevé también, entre otras disposiciones, que la Comisión Municipal y la Comisión Local -para el caso de los municipios que cuenten con más de un sistema de agua potable y que presten los servicios en las diversas comunidades-, deberán constituirse por acuerdo de cabildo del Ayuntamiento respectivo, y en función de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

Una vez creada la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, tendrá por objeto administrar y organizar el funcionamiento, conservación y operación de los servicios de agua potable, alcantarillado y, en su caso, el tratamiento de aguas residuales, así como la promoción del reúso de aguas tratadas y la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación y mantenimiento de los dispositivos de control de escurrimiento, almacenamiento, conducción y aprovechamiento del agua de origen pluvial.

Atendiendo al interés e inquietud de grupos ciudadanos y organizaciones de la sociedad, que desarrollan esfuerzos en la promoción de la cultura de cuidado del agua y en la defensa del derecho humano al agua y han manifestado su interés en sumar su participación desde un enfoque ciudadano, se regula en el Título Octavo denominado Cultura del agua, en un Capítulo II, la participación de los sectores social y privado en diversas actividades relacionadas. Y en el Capítulo III, se regulan

los Observatorios Ciudadanos, como órganos interdisciplinarios e intersectoriales, de carácter honorífico, desde donde la sociedad civil y el sector académico, en interlocución con la Comisión Estatal, analizan información oficial y propia en materia de recursos hídricos a fin de dirigir propuestas de política pública.

El funcionamiento y organización de los observatorios ciudadanos estaría regulado en los Lineamientos que apruebe el Consejo Directivo. El Secretario del referido Consejo elaboraría el correspondiente proyecto.

No cabe duda de que, desde este Honorable Congreso de Tlaxcala, las Diputadas y los Diputados hacemos esfuerzos para contar con leyes que contribuyan a fomentar el cuidado, uso, aprovechamiento, conservación y protección de los recursos hídricos, con la convicción de que en la medida en que sumamos a las comunidades y sectores de la sociedad tlaxcalteca, garantizamos el derecho humano al agua, indispensable para una vida digna.

La presente Iniciativa se integra con dos artículos del Proyecto de Decreto, el primero de ellos contiene la Iniciativa de **Ley para la Prestación de Servicios de Agua Potable y Saneamiento del Estado de Tlaxcala,** que se compone de DIEZ TÍTULOS, 38 Capítulos, 145 Artículos y Catorce Transitorios. El artículo segundo del Proyecto de Decreto propone la derogación del artículo 76 de la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este Honorable Congreso, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Aguas y Saneamiento del Estado de Tlaxcala.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Aguas y Saneamiento del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Iniciativa de Ley de Aguas y Saneamiento del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden e interés público y de carácter social, regulan la gestión integral de los recursos hídricos, en aspectos social, cultural, ambiental y económico, la participación y la corresponsabilidad de usuarios, instancias reguladoras y normativas de los gobiernos en sus diferentes órdenes, en el marco del desarrollo sustentable del Estado de Tlaxcala.

Esta ley tiene como fin respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso al agua para el consumo personal y doméstico, así como su saneamiento y reúso; reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en tratados internacionales en materia de derechos humanos en lo que el Estado mexicano es parte, con énfasis en la promoción como un bien social y cultural.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto:

I. Establecer las bases de coordinación entre los ayuntamientos y el titular del Poder Ejecutivo del Estado y entre éste y la Federación, cuando existan facultades concurrentes o programas en materia de gestión integral de los recursos hídricos;

II. Establecer los instrumentos de política en materia de gestión hídrica, técnica, normativa y de operación que deberán observarse en el territorio estatal, vinculados a otras estrategias de administración pública que impulsen el desarrollo sustentable del Estado de Tlaxcala, sus regiones y sus municipios;

III. Promover y propiciar la alineación de los programas y acciones de las diferentes instancias y órdenes de gobierno, así como sus reglas, normas u ordenamientos de cualquier tipo, a efecto de garantizar la gestión integral de los recursos hídricos;

IV. Diseñar los planes para coadyuvar en las acciones relacionadas con la gestión integral de los recursos hídricos;

V. Diseñar los planes estratégicos generales en materia de prestación de servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, así como en la promoción del uso de las aguas tratadas;

VI. La creación, establecimiento y actualización del Sistema Estatal del Agua;

VII. La organización, funcionamiento, atribuciones y administración de la Comisión Estatal del Agua y Saneamiento del Estado de Tlaxcala y de los organismos operadores, así como el desempeño de los grupos sociales y de la ciudadanía en general, en materia de planeación, uso, aprovechamiento sustentable, manejo, restauración, preservación, fomento, promoción, recarga y fortalecimiento de los acuíferos, incluyendo servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y en general de la gestión integral de los recursos hídricos;

VIII. La organización y coordinación entre las autoridades estatales y municipales en la administración, cuidado y protección del agua;

IX. La prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado, saneamiento y reúso de sus aguas residuales;

X. Establecer la organización y coordinación entre el Estado, ayuntamientos y los organismos operadores en la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y de los usuarios quienes reciban estos servicios;

XI. Regular las relaciones entre las autoridades, los prestadores de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento, disposición y reúso de sus aguas residuales, y de los usuarios quienes reciban estos servicios;

XII. Coadyuvar en la supervisión y verificación del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, así como establecer la normatividad complementaria de aplicación del Estado;

XIII. Fijar, cumplir y hacer cumplir las políticas, estrategias, planes y programas del Gobierno del Estado para la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley;

XIV. Establecer los principios y las bases generales para la determinación de cuotas o tarifas para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;

XV. Establecer las bases para las sanciones e infracciones por el incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento, así como los medios de defensa que podrán hacer valer los usuarios y los organismos operadores, previstos en el presente ordenamiento, y

XVI. El uso y aprovechamiento de las aguas nacionales que formen parte integral de los programas que la Federación descentralice al Gobierno del Estado.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Acuífero:** Cualquier formación geológica o conjunto de formaciones geológicas hidráulicamente conectadas entre sí, por las que circulan o se almacenan aguas del subsuelo que pueden ser extraídas para su explotación, uso o aprovechamiento y cuyos límites laterales y verticales se definen convencionalmente para fines de evaluación, manejo y administración de las aguas nacionales del subsuelo;

II. **Agua potable:** La que se utiliza para uso y consumo humano, sin provocar efectos nocivos a la salud y que reúna las características establecidas por las Normas Oficiales Mexicanas vigentes;

III. **Aguas Nacionales:** Las aguas propiedad de la nación, en los términos del párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. **Agua residual:** Las aguas de composición variada proveniente de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, de servicios agrícolas, pecuarios, domésticos, incluyendo fraccionamientos y en general de cualquier otro uso, así como la mezcla de ellas, que se viertan al drenaje o cualquier otro cuerpo o corriente, proveniente de alguno de los usos a que se refiere la presente Ley y que haya sufrido degradación de sus propiedades originales;

V. **Agua tratada:** La residual resultante de haber sido sometida a procesos de tratamiento para remover sus cargas contaminantes que, mediante procesos individuales o combinados de tipo físicos, químicos, biológicos u otros, se han adecuado para hacerlas aptas para su reutilización, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes;

VI. **Alcantarillado:** La red o sistema de conductos y accesorios para recolectar y conducir las aguas residuales y pluviales al desagüe o drenaje;

VII. **Asignación:** Título que otorga el Ejecutivo Federal, a través del Organismo de Cuenca correspondiente, conforme a sus respectivas competencias, para realizar acciones de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, a los municipios o Entidades Federativas, destinadas a los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico;

VIII. **Cauce:** El canal natural o artificial con capacidad necesaria para llevar las aguas de una creciente máxima ordinaria de una corriente;

IX. **Comisión Estatal:** ~~La~~ Comisión Estatal del Agua y Saneamiento del Estado de Tlaxcala;

X. **Comisión Municipal:** Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio;

XI. **Comisión Nacional:** Comisión Nacional del Agua;

XII. **Condiciones particulares de descarga:** Conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permitidos por las disposiciones establecidas en las leyes vigentes para las descargas de aguas residuales determinados por la Comisión Nacional del Agua o por el organismo de cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para cada usuario, para un determinado uso o grupo de usuarios de un cuerpo receptor específico con el fin de conservar y controlar la calidad de las aguas conforme a la presente Ley y su Reglamento;

XIII. **Contaminantes:** Aquellas sustancias que, en determinadas concentraciones, pueden producir efectos negativos en la salud humana y en el medio ambiente, dañar la infraestructura hidráulica o inhibir el proceso de tratamiento de las aguas residuales;

XIV. **Cuenca hidrológica:** Es la unidad del territorio, diferenciada de otras unidades, normalmente delimitada por un parte aguas o divisoria de las aguas, en donde ocurre el agua en distintas formas, y ésta se almacena o fluye hasta un punto de salida que puede ser el mar u otro cuerpo receptor interior, a través de una red hidrográfica de cauces que convergen en uno principal, o bien el territorio en donde las aguas forman una unidad autónoma o diferenciada de otras, aun sin que desemboquen en el mar. En dicho espacio delimitado por una diversidad topográfica, coexisten los recursos agua, suelo, flora, fauna, otros recursos naturales relacionados con éstos y el medio ambiente. La cuenca hidrológica junto con los acuíferos constituye la unidad de gestión de los recursos hídricos. La cuenca hidrológica está a su vez integrada por subcuencas y estas últimas están integradas por microcuencas;

XV. **Cuerpo receptor:** Redes colectoras, plantas de tratamiento, lagunas de oxidación, fosas sépticas o cualquier obra de tratamiento construida por el Estado y/o Municipio, así como, los sistemas de drenaje y alcantarillado o aquellos cauces o cuerpos de agua de propiedad nacional o de competencia estatal, que reciben aguas residuales;

XVI. **Cultura del agua:** Es el conjunto de prácticas, creencias, conocimientos, conductas y valores que fomentan el cuidado, uso, aprovechamiento, conservación y protección del agua, para crear una conciencia y ejercicio responsable y participativo, que busque la preservación del recurso y del desarrollo humano;

XVII. **Depósito:** La depresión natural o artificial de captación o almacenamiento de los escurrimientos de agua de la cuenca aportadora;

XVIII. **Derivación:** La conexión autorizada por el organismo operador para extender cualquiera de los servicios a que se refiere la presente Ley de un predio a otro colindante;

XIX. **Distrito de Riego:** Una o varias superficies previamente delimitadas y dentro de cuyo perímetro se ubica la zona de riego, el cual cuenta con las obras de infraestructura hidráulica, aguas superficiales y del subsuelo, así como con sus vasos de almacenamiento, su zona federal, zona de protección y demás bienes y obras conexas, pudiendo establecerse con una o varias unidades de riego;

XX. **Descarga:** La acción de verter agua o cualquier otra sustancia al drenaje, cauces, corrientes o cuerpos receptores de competencia municipal, estatal o federal;

XXI. **Drenaje:** Es el sistema de conductos abiertos y cerrados, estructuras hidráulicas y accesorios para recolectar, conducir las aguas residuales y/o pluviales;

XXII. **Factibilidad o factibilidades:** La opinión técnica que emite la Comisión Estatal y los organismos operadores, por la que se determina la dotación de los servicios a que se refiere esta Ley, en términos de las disposiciones aplicables;

XXIII. **Gestión Integral de los Recursos Hídricos:** Proceso que promueve el manejo y desarrollo coordinado del sector hidráulico, el suelo, los recursos relacionados con éstos y con el medio ambiente, en particular el bosque, con el fin de maximizar el bienestar social y económico equitativo, sin comprometer la sustentabilidad de los ecosistemas; en este proceso se incluye la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, en conjunto, como condición para el desarrollo sustentable del Estado de Tlaxcala;

XXIV. **Infraestructura hidráulica:** Conjunto de bienes, obras públicas y mecanismos construidos y destinados directamente a la prestación de servicios hidráulicos;

XXV. **Laboratorio Acreditado:** Aquel que ha sido evaluado bajo determinada norma por una entidad de acreditación avalada en la materia;

XXVI. **Ley:** La Ley para la Prestación de Servicios de Agua Potable y Saneamiento del Estado de Tlaxcala;

XXVII. **Medidor:** El instrumento de medición de agua instalado en cada toma;

XXVIII. **Muestra:** Extracción de una porción representativa de una masa de agua por parte de un laboratorio acreditado o institución académica de reconocido prestigio, con el propósito de proceder a su examinación;

XXIX. **Obras hidráulicas:** El conjunto de obras y mecanismos construidos para el aprovechamiento, control y regulación del agua, así como para la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley;

XXX. **Organismo operador:** Cualquiera de las comisiones previstas en las fracciones IX y X de este artículo, en el respectivo ámbito de su competencia y que tienen por objeto organizar, administrar, operar, conservar, rehabilitar y ampliar los servicios de agua potable y alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, así como fomentar el uso de aguas tratadas;

XXXI. **Permiso de descarga:** Título que otorga el titular del Poder Ejecutivo federal a través de la Comisión Nacional del Agua o del organismo de cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, a las personas físicas o morales, para la descarga de aguas residuales a cuerpos receptores de propiedad nacional;

XXXII. **Permiso de descarga municipal:** Autorización que otorga el Ayuntamiento del Municipio que corresponda, a través del organismo operador, a las personas físicas o morales, para la descarga de aguas residuales a la red de drenaje municipal;

XXXIII. **Planeación hídrica:** Proceso por el cual se determinan los objetivos y las metas a alcanzar, además de los cursos de acciones a desarrollar para lograr la gestión integral de los recursos hídricos;

XXXIV. **Potabilización:** Conjunto de operaciones y procesos físicos y/o químicos, que se aplican al agua en los sistemas de abastecimiento públicos o privados, a fin de hacerla apta para uso y consumo humano;

XXXV. **Procuraduría:** La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala;

XXXVI. **Recursos hídricos:** Los recursos de agua dulce contenida en cualquier tipo de cuerpos y cauces de agua disponible para uso y consumo, así como las aguas derivadas de la precipitación pluvial o tratamiento, incluyendo los proceso naturales y artificiales de su interacción en el entorno biótico y abiótico de todo el sistema hidrológico considerando el recurso suelo, bosques y los recursos relacionados con éstos, que permiten el desarrollo de estos procesos;

XXXVII. **Red primaria:** El conjunto de obras desde el punto de captación de las aguas hasta los tanques de regulación del servicio. A falta de éstos, se considerarán las obras primarias hasta la línea general de distribución del servicio;

XXXVIII. **Red secundaria:** Conjunto de obras a partir de la interconexión del tanque de regulación, o en su caso de la línea general de distribución hasta el punto de interconexión con la infraestructura domiciliaria del predio correspondiente al usuario final del servicio;

XXXIX. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley para la Prestación de Servicios de Agua Potable y Saneamiento del Estado de Tlaxcala;

XL. **Reúso:** La explotación, uso o aprovechamiento de aguas residuales con o sin tratamiento previo;

XLI. **Saneamiento:** La conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales;

XLII. **Secretaría:** La Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Tlaxcala;

XLIII. **Servicio de agua potable:** La actividad mediante la cual los organismos operadores en el ámbito de su competencia, proporcionan agua apta para consumo humano;

XLIV. **Servicio de drenaje y alcantarillado:** Las acciones que realizan los organismos operadores en la planeación, construcción, mantenimiento, ampliación y monitoreo de la infraestructura necesaria para recolectar, conducir, alejar y disponer de las aguas residuales y pluviales;

XLV. **Servicio de tratamiento de aguas residuales:** Proceso que realiza el organismo operador que consiste en remover o disminuir los contaminantes de las aguas residuales, previo a su descarga o reúso;

XLVI. **Servicios ambientales:** Los beneficios de interés social que se generan o se derivan de las cuencas hidrológicas y sus componentes, tales como regulación climática, conservación de los ciclos hidrológicos, control de la erosión, control de inundaciones, recarga de acuíferos, mantenimiento de escurrimientos en calidad y cantidad, formación de suelo, captura de carbono, purificación de cuerpos de agua, así como conservación y protección de la biodiversidad;

XLVII. **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado:** Conjunto de obras y acciones que permiten la prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento, entendiendo como tal la conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales;

XLVIII. **Sistema Estatal del Agua:** Conjunto de planes, programas, proyectos, obras, normas y acciones, infraestructura, catálogo de usos, padrón de usuarios e información contable y financiera que sustente la gestión integral de los recursos hídricos;

XLIX. **Sistema de Información:** Base de datos que contiene información de calidad, oportuna y relevante del sector hídrico en el Estado, que permite planear, coadyuvar y evaluar las políticas públicas del sector; así como mejorar la administración, operación y conservación del recurso hídrico en la Entidad, cuya integración y actualización estará a cargo de la Comisión;

L. **Suspensión:** Es la acción y efecto de interrumpir temporalmente los servicios en los casos a que se refiere esta Ley;

LI. **Sustancia tóxica:** Aquel elemento o compuesto, o la mezcla química de ambos que cuando por cualquier vía de ingreso, ya sea inhalación, ingestión o contacto con la piel o mucosas, causan efectos adversos al organismo, de manera inmediata o mediata, temporal o permanente, así como lesiones funcionales, alteraciones genéticas, teratogénicas, mutas génicas, carcinógenas o la muerte;

LII. **Toma:** El punto de interconexión entre la infraestructura de la red secundaria para el abastecimiento de los servicios hidráulicos y la infraestructura domiciliaria;

LIII. **Uso:** Aplicación del agua a una actividad que implique el consumo parcial o total del agua;

LIV. **Uso agropecuario:** La aplicación del agua para el riego destinado a la producción agrícola, siempre que los productos no hayan sido objeto de transformación industrial; considerándose dentro de éste el agua destinada a la producción ganadera;

LV. **Uso comercial:** La utilización de agua en establecimientos y oficinas, dedicadas a la comercialización de bienes y servicios;

LVI. **Uso doméstico:** la utilización de aguas destinadas al uso particular en viviendas, el riego de sus jardines y de árboles de ornato, así como, el abrevadero de animales domésticos, siempre que éstas no incluyan actividades lucrativas;

LVII. **Uso de servicios de carácter público:** La utilización de agua para el riego de áreas verdes, de propiedad estatal y municipal y para el abastecimiento de las instalaciones que presten servicios públicos;

LVIII. **Uso industrial:** La utilización del agua en actividades de extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, así como el agua que se utiliza en parques industriales, calderas, dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación;

LIX. **Usuario:** La persona física o moral que haga uso de uno o más servicios hidráulicos;

LX. **Zona de protección:** La faja de terrenos inmediata

LXI. **Zona de reserva.** Aquellas áreas específicas de los acuíferos, cuencas hidrológicas, o regiones hidrológicas, en las cuales se establecen limitaciones en la explotación, uso o aprovechamiento de una porción o la totalidad de las aguas disponibles, con la finalidad de prestar un servicio público, implantar un programa de restauración, conservación, preservación o cuando la autoridad competente resuelva explotar dichas aguas por causa de utilidad pública, y

LXII. **Zona de veda:** Aquellas áreas específicas de las regiones hidrológicas, cuencas hidrológicas o acuíferos, en las cuales no se autorizan aprovechamientos de agua adicionales a los establecidos legalmente y éstos se controlan mediante reglamentos específicos, en virtud del deterioro del agua en cantidad o calidad, por la afectación a la sustentabilidad hidrológica, o por el daño a cuerpos de agua superficiales o subterráneos.

Artículo 4. Para hacer efectivo el derecho humano al agua, toda persona en el Estado de Tlaxcala tiene derecho al acceso suficiente, seguro e higiénico de agua salubre para el uso personal y doméstico, las autoridades garantizarán este derecho de acuerdo a la infraestructura con la que cuenten los organismos operadores, pudiendo el usuario presentar denuncia ante el organismo operador competente, cuando el ejercicio del mismo se limite por actos, hechos u omisiones de alguna autoridad o personas, tomando en cuenta las limitaciones y restricciones que establece la presente Ley, asimismo deberá cubrir puntualmente el pago de la tarifa correspondiente al servicio municipal de agua y alcantarillado.

Para efectos de esta Ley, son principios rectores del ejercicio del derecho humano al agua los siguientes:

I.La Disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos;

II. La calidad. El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre. No contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan representar amenaza a la salud, tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico;

III. La Accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna dentro de la jurisdicción del Estado;
IV. La accesibilidad física. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas;

V. La Accesibilidad económica. El agua y los servicios deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles;

VI. La no discriminación. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos; y

VII. El acceso a la información. Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.

Artículo 5. Son de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en las Leyes, normas y ordenamientos jurídicos siguientes:

a) Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala;
b) Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
c) Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
d) Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala; e
e) Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus municipios;

Las demás disposiciones jurídicas relacionadas con la presente Ley y las normas oficiales mexicanas vigentes en la legislación de la materia.

Artículo 6. Es autoridad competente para aplicar la presente Ley, el Gobierno del Estado, a través de la Comisión Estatal, la Procuraduría y los ayuntamientos, a través de comisiones municipales y de comunidad, en el ámbito de competencia.

Artículo 7. Los ayuntamientos, a través de los organismos operadores, tendrán a su cargo la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado con continuidad, calidad, eficiencia y cobertura para satisfacer las demandas de los diversos usuarios; así mismo, deberán promover el uso de aguas tratadas, que contribuya a la gestión integral de los recursos hídricos. De igual forma, realizarán las acciones necesarias para lograr su autosuficiencia técnica y financiera, en el marco del desarrollo sustentable del Estado de Tlaxcala.

Los ayuntamientos autorizarán expedir la licencia de funcionamiento para los establecimientos que presten el servicio de lavado de vehículos automotores, cuando en el Municipio relativo realice tratamiento de aguas residuales, dejándola en condiciones adecuadas para su reúso, si dichos establecimientos tuvieran instalaciones para la autorización de esas aguas tratadas.

Artículo 8. Los organismos operadores cobrarán las tarifas y llevarán a cabo la recaudación por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, así como para el tratamiento de aguas residuales, con la anuencia y vigilancia de la tesorería municipal debiendo proporcionar la información necesaria para la integración del Sistema Estatal del Agua, en el marco de la gestión integral de los recursos hídricos.

TITULO SEGUNDO
SISTEMA ESTATAL DEL AGUA

Capítulo Único
De su instrumentación

Artículo 9. El Sistema Estatal del Agua está integrado por el conjunto de planes, programas, proyectos, obras, normas y acciones, infraestructura, catálogo de usos, padrón de usuarios e información contable y financiera que sustente la gestión integral de los recursos hídricos.

Corresponde al titular del Poder Ejecutivo, a través de la Comisión Estatal, la formulación, aprobación, establecimiento y actualización del Sistema Estatal del Agua, mismo que comprenderá:

I. Las políticas que contribuyan a la gestión integral de los recursos hídricos, en el marco del Desarrollo Sustentable del Estado de Tlaxcala;

II. Los lineamientos para la elaboración, instauración, seguimiento, evaluación y actualización permanente de los procesos de planeación y programación hidráulica a nivel estatal, municipal y de comunidad;

III. Los lineamientos de coordinación entre las dependencias del Gobierno del Estado y los municipios con la Comisión Nacional, para lograr el mejor aprovechamiento de los recursos hídricos, a través de su participación en el establecimiento, conservación y desarrollo del Sistema Estatal del Agua;

IV. Los mecanismos para coadyuvar en el manejo y conservación de la infraestructura hidráulica y los recursos hídricos ubicados en el Estado;

V. La determinación de lineamientos para el establecimiento de un sistema financiero integral para el desarrollo hidráulico del Estado;

VI. Los lineamientos para la instrumentación de estrategias que coadyuven al financiamiento de programas, proyectos, obras y acciones, a favor de la gestión integral de los recursos hídricos;

VII. Las acciones necesarias para el desarrollo de la cultura del agua, que coadyuven directamente en la gestión integral de los recursos hídricos;

VIII. Los mecanismos de participación de instituciones de investigación y de educación superior, que promuevan el desarrollo de conocimiento y tecnología para la gestión integral de los recursos hídricos, y

IX. La definición y establecimiento de políticas y la ejecución de las acciones necesarias para incorporar en los diversos niveles educativos y académicos, la cultura del ahorro y uso eficiente del agua como un recurso vital y escaso, promoviendo el desarrollo de investigaciones técnicas, científicas y de mercado que permitan lograr tal fin.

Artículo 10. El Gobierno del Estado y los ayuntamientos, deberán coordinarse en los términos de esta Ley y su Reglamento para su participación en el establecimiento, conservación y desarrollo del Sistema Estatal del Agua.

Artículo 11. Para el establecimiento, conservación y desarrollo del Sistema Estatal del Agua se preverá lo necesario a efecto de realizar las acciones siguientes:

I. Planear, diseñar, construir, ampliar, rehabilitar, conservar, mantener, administrar y recuperar las obras necesarias, para el desarrollo de los proyectos y programas que se realicen para la gestión integral de los recursos hídricos; así como, para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y demás obras hidráulicas que se desarrollen en el Estado de Tlaxcala;

II. Regular, captar, conducir, potabilizar, almacenar y distribuir agua potable; la colección, desalojo, tratamiento y aprovechamiento de las aguas residuales se efectuará fomentando y regulando su reutilización, en el ámbito industrial y

para el servicio particular de lavado de vehículos automotores; así como disponer y manejar lodos, producto de dicho tratamiento;

III. Utilizar y aprovechar las obras hidráulicas o bienes de propiedad privada, previo acuerdo con el propietario o poseedor, cuando se requieran para la eficiente operación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, establecidos o por establecer, realizar instalaciones conexas a obras, infraestructura e instalaciones hidráulicas, para la prestación de los servicios establecidos en la presente Ley;

IV. Planear, diseñar, construir, ampliar, rehabilitar, conservar, dar mantenimiento, administrar y recuperar las obras necesarias para el desarrollo de los proyectos y programas que se realicen para la gestión integral de los recursos hídricos, en el marco del desarrollo sustentable del Estado de Tlaxcala;

V. Instalar los dispositivos necesarios para la medición de la cantidad y calidad en los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;

VI. Integrar, actualizar y manejar los padrones de usuarios de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, de los programas descentralizados al Estado; así como establecer las cuotas y tarifas conforme a las cuales se cobrará su prestación en los distintos sistemas urbanos y rurales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley, y

VII. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas bajo la jurisdicción del Estado, así como preservar y restaurar el equilibrio hidrológico de los ecosistemas, incluidas las limitaciones de extracción, las vedas, las reservas y el cambio de uso del agua para destinarlo al consumo humano.

Artículo 12. En los casos de utilidad pública, la Comisión Estatal, los organismos operadores y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con las leyes de la materia, promoverán la expropiación de los bienes

de propiedad privada, su ocupación temporal, total o parcial, o las limitaciones de dominio necesarias.

Artículo 13. El Programa Estatal Hidráulico será elaborado por la Comisión Estatal y estará integrado por:

I. La descripción, análisis y diagnóstico de la oferta natural del agua en cantidad y calidad, en su variación temporal y territorial en el Estado;

II. Los lineamientos y estrategias definidos por las cuencas hidrológicas, con base en los acuerdos establecidos en los consejos de cuenca de los que forme parte el Estado;

III. El planteamiento de la problemática, necesidades y propuestas en materia de gestión del agua, presentadas por los usuarios a los organismos operadores y canalizados por éstos a la Comisión Estatal;

IV. El diagnóstico de la problemática y estrategias jerarquizadas para su solución, por cada uso del agua, conforme a lo establecido en la presente Ley;

V. El planteamiento de bases y principios para la elaboración del programa de administración hidráulico, así como la cuantificación de los recursos y controles en su instrumentación, y

VI. Las estrategias y acciones para el fomento de la investigación y capacitación en materia del recurso hídrico, así como, para la creación, promoción y desarrollo de una cultura del agua.

Artículo 14. El Programa de Administración Hidráulico deberá plasmarse en el Reglamento de la presente Ley y se sujetará a los lineamientos siguientes:

I. La relación de los antecedentes que sustentan la programación hidráulica;

II. La descripción de los subprogramas, acciones, responsables, participantes, presupuesto, fuentes de financiamiento, tiempos de ejecución, índices de gestión e impacto y mecanismos de evaluación y adecuación;

III. La definición de mecanismos de coordinación institucional, concertación con usuarios y sociedad civil, políticas de inducción y adecuaciones normativas que sustentarán la ejecución de los subprogramas y acciones;

IV. Las medidas para fomentar el cumplimiento y evaluación del avance en los subprogramas y acciones, y

V. Los mecanismos para definir las acciones, proyectos, objetivos y metas en los programas operativos anuales.

Artículo 15. El Programa Rector de Saneamiento comprenderá la evaluación, operación, rehabilitación, construcción, administración, planeación y proyección de la infraestructura existente en el Estado y de la necesaria para resolver la problemática de tratamiento, saneamiento y reutilización de aguas residuales en el marco del desarrollo sustentable del Estado de Tlaxcala.

Artículo 16. El Programa Estatal de Captación de Agua Pluvial comprenderá la planeación, evaluación y construcción de dispositivo de control del escurrimiento, almacenamiento, conducción y aprovechamiento del agua de origen pluvial. La Comisión Estatal normará la instalación de dichos dispositivos, en espacios y viabilidades públicas que generen superficies impermeables, así como en las infraestructuras existentes y en los desarrollos habitacionales, industriales, comerciales, próximos a construirse.

Artículo 17. Las diversas instituciones de investigación y de educación superior, podrán proporcionar la asesoría y demás lineamientos metodológicos, que resulten necesarios en la elaboración de los programas previstos en este Capítulo, de acuerdo con las necesidades y etapas de la gestión integral de los recursos hídricos, debiendo observar la participación de los sectores público, social y privado en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo; los programas deberán ser difundidos, a través de los medios que se consideren viables para desarrollar la cultura del agua.

TITULO TERCERO
DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE TLAXCALA

Capítulo I
De la denominación, naturaleza y atribuciones

Artículo 18. Se crea el organismo público descentralizado denominado Comisión Estatal del Agua y Saneamiento del Estado de Tlaxcala, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto será ejercer las atribuciones que correspondan en materia hídrica, y constituirse como el órgano superior con carácter técnico, normativo y consultivo del Estado, en materia de gestión integral de los recursos hídricos, en el marco del desarrollo sustentable del Estado de Tlaxcala; así como, coordinar y organizar el servicio público de tratamiento de aguas residuales, operando por sí mismo, supervisar los proyectos y obras realizados por el usuario no domésticos para el tratamiento de aguas residuales.

Artículo 19. Son atribuciones de la Comisión Estatal, las siguientes:

I. Establecer políticas, criterios y lineamientos en materia hídrica, para dotar de unidad y congruencia a las acciones de los gobiernos estatal, municipal y de comunidad, asegurando la coherencia entre sus programas para la gestión integral de los recursos hídricos;

II. Integrar, formular, conducir y evaluar programas especiales de carácter regional de cuencas, subcuencas y acuíferos, que involucren a más de un Municipio o cuerpos de agua, previa firma de los convenios o acuerdos con los gobiernos federal y municipal, a través de la Comisión Estatal;

III. Diseñar los planes estratégicos generales en materia de prestación de servicios de agua potable, alcantarillado y de promoción del uso de aguas tratadas, con la finalidad de coadyuvar en las acciones relacionadas con la gestión integral de los recursos hídricos;

IV. Proponer las acciones relativas a la planeación, evaluación, actualización y programación hidráulicas en el ámbito de su competencia;

V. Prestar asistencia técnica, asesorar, auxiliar y apoyar en coordinación con los ayuntamientos a los organismos prestadores de los servicios públicos, a los particulares usuarios de aguas de competencia estatal y a los usuarios de aguas nacionales concesionadas al Gobierno del Estado que lo requieran,

para planear, estudiar, proyectar, construir, operar, mantener y administrar sus sistemas de agua, previa firma del contrato o convenio respectivo;

VI. Solicitar a las dependencias federales, estatales, municipales, organismos operadores y diversos usuarios, la información técnica, administrativa, financiera y ambiental para la gestión integral de los recursos hídricos;

VII. Gestionar los recursos financieros y crediticios para la construcción, capacitación, desarrollo de obras y servicios hidráulicos;

VIII. Celebrar acuerdos, convenios, contratos o compromisos que tengan como objeto la gestión integral de los recursos hídricos;

IX. Representar al ejecutivo estatal con voz y voto ante el Consejo Técnico y el Consejo Consultivo de los Organismos de Cuenca en su ámbito territorial de competencia;

X. Gestionar la representación con voz y voto de las Presidencias Municipales, con base en su respectivo ámbito de competencia territorial, ante el Consejo Consultivo de los Organismos de Cuenca y de conformidad con los lineamientos previstos por el Artículo 12 BIS 2 de la Ley de Aguas Nacionales;

XI. Solicitar a la Comisión Nacional la asignación de aguas nacionales superficiales o del subsuelo;

XII. Establecer acciones para la contratación de obras, bienes y servicios que sean necesarios para la ejecución de infraestructura hidráulica, en los términos de los convenios que al efecto se celebren con la Federación, el Estado, los municipios y con los organismos operadores que soliciten su intervención, de acuerdo a la normatividad aplicable;

XIII. Elaborar y mantener actualizado el inventario de los bienes y servicios del Sistema Estatal del Agua;

XIV. Suscribir convenios con las dependencias federales, estatales, organismos operadores municipales o locales para la construcción, operación, conservación de obras, para la prestación de los servicios hidráulicos a su cargo;

XV. Elaborar, actualizar y manejar el Sistema de Información del Agua, en el que se inscribirán los títulos de concesión, así como, las prórrogas de las mismas, su suspensión, terminación y los actos relativos a la transmisión total o parcial de su titularidad, en los términos que al efecto fije el Reglamento de la presente Ley;

XVI. Coordinar con la Comisión Nacional la integración de la información hídrica generada por el Estado y sus municipios al Sistema Nacional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del agua;

XVII. Coadyuvar con los municipios cuando se trate de operar, construir, conservar, mantener y administrar sistemas de aguas para uso y consumo humano, del servicio de drenaje y de dispositivo de control del escurrimiento, almacenamiento, conducción y aprovechamiento del agua de origen pluvial.

XVIII. Asesorar e informar de manera técnica y financiera a los organismos operadores, con la finalidad de que éstos elaboren y sometan a la aprobación del Ayuntamiento que corresponda, las tarifas que cobrarán por la prestación de los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y reutilización de aguas residuales estipuladas en la presente Ley;

XIX. Realizar estudios y ejecutar proyectos para dotar, ampliar y mejorar los servicios e instalaciones de los sistemas de agua que corresponda a la Comisión Estatal;

XX. Gestionar ante la Federación, así como ante otras instancias, la asignación de recursos financieros, para la ejecución de obras y acciones que incidan en la gestión integral de los recursos hídricos;

XXI. Convenir con el Consejo de Cuenca y las entidades federativas correspondientes, con el concurso de la Comisión Nacional, el establecimiento de sistemas regionales de tratamiento de las descargas de aguas residuales que se hayan vertido a un cuerpo receptor de propiedad nacional y su reúso, conforme a los estudios que para tales efectos se realicen y en los que deberá preverse el costo a cubrir por la autoridad municipal y en su caso, las entidades federativas correspondientes;

XXII. Dictaminar la factibilidad de dotación para la prestación de los servicios de agua para los distintos usos establecidos en la presente Ley, para los nuevos desarrollos urbanos, habitacionales, industriales y comerciales en el Estado; considerando la disponibilidad de agua y de la infraestructura para su prestación, garantizando la calidad de los servicios prestados;

a. En caso de otorgamiento de la factibilidad, el organismo operador determinará, aprobará y supervisará las obras necesarias para la prestación de los servicios, a cargo del promotor o desarrollador, mismas que se considerarán para el cálculo del derecho por conexión o infraestructura señalado en la presente Ley;

XXIII. Solicitar a la Comisión Nacional el dictamen y en su caso la determinación de condiciones particulares de descarga;

XXIV. Ejecutar acciones para construir, conservar, mantener, operar y administrar sistemas de agua potable y alcantarillado y de dispositivo de control del escurrimiento, almacenamiento, conducción y aprovechamiento del agua de origen pluvial; estas acciones comprenderán la contratación de obras, bienes y servicios que sean necesarios, para ejecutar obras de infraestructura hidráulica en los términos de los convenios que al efecto se celebren entre la Federación y los municipios, auxiliando a estos últimos cuando soliciten su intervención;

XXV. Promover, en coordinación con las instituciones de educación superior, programas y convenios de investigación científica y de desarrollo tecnológico en materia de gestión integral de los recursos hídricos, tendientes a fomentar y promover información y capacitación de recursos humanos en la materia;

XXVI. Contribuir en la conformación y divulgación de normas de seguridad hidráulica, en coordinación con las dependencias involucradas;

XXVII. Solicitar a las dependencias federales, estatales, municipales, organismos operadores y diversos usuarios, la información técnica, referente al equipo con que cuentan sus instalaciones con el fin de elaborar y actualizar el inventario de bienes hidráulicos;

XXVIII. Promover una cultura del agua que impulse el desarrollo de la educación y la participación ciudadana, que valore el recurso desde la perspectiva social, económica y ambiental;

XXIX. Elaborar y mantener actualizado el padrón de usuarios de los diferentes usos;

XXX. Crear el padrón estatal de transportistas de agua potable en tanque;

XXXI. Presentar ante la Secretaría de Infraestructura, la justificación técnica de las obras necesarias para garantizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Estado, con la oportunidad necesaria para su inclusión en el anteproyecto de presupuesto correspondiente, a fin de que sea remitido a la Secretaría de Finanzas el 30 de septiembre de cada año;

XXXII. Coadyuvar con la Comisión Nacional en la emisión de declaratorias de cuerpos y corrientes de agua, en materia de regulación y control hídrico; así como el establecimiento de zonas de veda y de reserva para el control y protección de cuerpos de agua en el Estado;

XXXIII. Fijar las reservas de aguas de jurisdicción estatal para atender las demandas de los diversos sectores de usuarios de la entidad;

XXXIV. Vigilar el cumplimiento y aplicación de la presente Ley y su Reglamento sancionando y ejerciendo los actos que como autoridad le corresponde;

XXXV. Administrar y operar la infraestructura y los sistemas públicos de tratamiento de aguas residuales del Estado, convenir con los municipios la operación de las plantas de tratamiento que estén bajo su responsabilidad, así como administrar y operar las plantas de tratamiento o concesionarlas en los casos que con venga y garantizar su operación cuidando la calidad del tratamiento, sujetándose a las Normas Oficiales Mexicanas respectivas, así como promover y concesionar el reúso de aguas residuales tratadas;

XXXVI. Diseñar y proponer un sistema tarifario para el cobro de los servicios de tratamiento de aguas residuales a particulares y todo tipo de usuarios que descarguen sus aguas en los sistemas controlados por la Comisión Estatal y convenir con los municipios la aplicación de estas disposiciones en las plantas que están a su cargo;

XXXVII. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales correspondientes, en la promoción, elaboración, revisión y ejecución de planes y programas relativos al tratamiento y reúso de aguas residuales;

XXXVIII. Proponer, fomentar y coordinar el reúso de las aguas residuales que resulten del tratamiento de los sistemas públicos o privados, observando las disposiciones legales respectivas;

XXXIX. Formular y firmar convenios con personas físicas o morales para el aprovechamiento y reúso de aguas residuales tratadas, cumpliendo con las disposiciones legales correspondientes;

XL. Promover, coordinar y fomentar la construcción de sistemas de tratamiento de aguas residuales por parte de particulares, a fin de regular las descargas en zonas de competencia estatal o concesionada por la Federación;

XLI. Coadyuvar con la Secretaría en la formulación de planes y programas integrales de protección del agua y el desarrollo sostenible, implementando medidas para evitar que desechos sólidos, sustancias tóxicas, lodos y otros productos de tratamiento, contaminen las aguas superficiales o del subsuelo;

XLII. Autorizar y otorgar permisos, para efectuar descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje a cargo del Estado, a las personas físicas y morales y requerir en su caso, construcción de sistemas de pretratamiento que eviten la contaminación por el aprovechamiento del agua en actividades productivas;

XLIII. Atender de manera prioritaria solicitudes relativas al desarrollo de la infraestructura que permitan el mayor aprovechamiento de las aguas residuales tratadas, que se encuentren técnica, económica y ambientalmente justificadas;

XLIV. Proponer a la Secretaría de Finanzas, las cuotas y tarifas que deberán cubrir las personas físicas y morales por el servicio de tratamiento de aguas residuales y por reúso de aguas residuales que utilicen en sus actividades productivas y regulación en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;

XLV. Apoyar a los gobiernos federal, estatal y municipal en la prevención, control y fiscalización de las actividades que se consideren riesgosas, así como para el manejo y control de materiales o residuos peligrosos que se descarguen en los sistemas de drenaje y a las plantas de tratamiento;

XLVI. Denunciar ante la Procuraduría, y en su caso, solicitar la ejecución de la medida de seguridad correspondiente como la suspensión de actividades que den origen a descargas de aguas residuales a cuerpos y corrientes de competencia estatal, cuando la calidad no se sujete a las Normas Oficiales Mexicanas o se deje de pagar la prestación del servicio de tratamiento;

XLVII. Coordinar la prestación del servicio de tratamiento de aguas residuales en bloque, derivado de los acuerdos establecidos cuando se presten servicios a dos o más ayuntamientos;

XLVIII. Establecer y operar un banco de información sobre los sistemas de tratamiento de aguas residuales públicos y privados que existen en el Estado, a fin de promover y fomentar el reúso de aguas residuales en coordinación con los ayuntamientos y organizaciones de usuarios;

XLIX. Fomentar la participación de los ayuntamientos y las comunidades en acciones de control y prevención de la contaminación de las fuentes y cuerpos de aguas del Estado y las concesionadas por el gobierno federal;

L. Ser órgano consultor del gobierno estatal para emitir opinión en relación con la construcción de sistemas de drenaje y alcantarillado o de plantas de tratamiento de aguas residuales que realicen las instituciones públicas, los municipios, las localidades y las personas físicas o morales;

LI. Fomentar la participación de las instituciones educativas públicas y privadas de los niveles básico, medio superior y superior, en programas de prevención y control del medio ambiente y las que traten de evitar la contaminación del agua;

LII. Aprovechar los bienes inmuebles que la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado le asigne para su administración, observando las disposiciones legales respectivas;

LIII. Ejecutar y celebrar toda clase de acciones, actos y hechos jurídicos, así como la suscripción de contratos necesarios para el cumplimiento de su objeto; y

LIV. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 20. Tratándose del uso agropecuario, la Comisión Estatal en coordinación con la Secretaría de Impulso Agropecuario del Estado, tiene las atribuciones siguientes:

I. Elaborar y actualizar el registro de aquellos usuarios que sean titulares o poseedores de tierras de uso agrícola y ganadero, que tengan derecho al uso y aprovechamiento de aguas nacionales concesionadas;

II. Actualizar los derechos de explotación, uso y aprovechamiento de aguas nacionales para uso agrícola y ganadero, así como su transmisión, cuando se trate de unidades, distritos o sistemas de riego y de particulares, según lo dispuesto por la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento;

III. A solicitud de los usuarios, operar eventualmente los sistemas de riego en el uso y aprovechamiento común de aguas para fines agrícolas, cuya explotación se realice conforme al Reglamento de los usuarios organizados, en términos de la Ley de Aguas Nacionales;

IV. La gestión de recursos económicos ante la Federación y el Estado, para la modernización de los sistemas de riego, la implementación de tecnología de medición, así como proyectos de ahorro de energía y agua, para la incorporación de un número mayor de productores agrícolas a programas productivos de temporal tecnificado;

V. La elaboración e integración del padrón de usuarios del servicio de agua para uso agrícola y ganadero, y

VI. La instalación obligatoria de macro medición, así como la participación del sector agropecuario en los programas que implemente la Comisión Estatal para el ahorro en el consumo y pago de energía eléctrica.

El padrón de usuarios a que se refiere la fracción V de este artículo será de carácter público y deberá actualizarse en forma periódica, siendo obligación de los usuarios la de proporcionar la información y documentación necesaria que permita su actualización.

Artículo 21. La Comisión Estatal, en coordinación con la Secretaría de Impulso Agropecuario, la Comisión Nacional del Agua y otras dependencias, participará en:

I. Obtener y mantener actualizado el directorio oficial de unidades de riego para el desarrollo rural, existentes en el Estado e integrar las nuevas obras como unidades de riego;

II. La supervisión de la operación, conservación y administración para el uso eficiente del agua de riego, acorde a los volúmenes de agua concesionados por la autoridad competente, contemplando la implementación de uso mixto, así como asesorar las diversas actividades;

III. La realización de estudios y proyectos de las unidades de riego con el objeto de conocer sus necesidades de infraestructura y tecnificación con fines de ser incorporadas a la planeación y programación presupuestaria del Gobierno del Estado con la Federación y de impulsar la productividad agropecuaria y conservar el recurso hídrico en las cuencas hidrológicas de la entidad;

IV. Apoyar a las unidades de riego en la realización de trámites relativos a su forma de organización y a sus derechos de agua en el supuesto de existencia de conflicto con otros usuarios;

V. La mejora de las actividades de administración, operación y conservación de los sistemas de riego que forman parte del distrito de riego de la entidad;

VI. Proporcionar la asesoría administrativa en el distrito y unidades de riego, con el objeto de mantener actualizado el diagnóstico de la operación, así como para programar y dar seguimiento a los planes de riegos, cultivos, la distribución del agua y para promover la participación conjunta en las mejoras a la infraestructura;

VII. La elaboración de un dictamen de restricción en épocas de escasez comprobada y en las que, por causa de fuerza mayor, se demuestre que el agua es insuficiente para atender la demanda del distrito o unidad de riego;

VIII. Integrar y mantener actualizado el sistema de información del agua del Estado, el registro de transmisiones totales y parciales de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua, y

IX. La supervisión del buen uso al que se destine el agua, incluyendo los títulos de asignación y las concesiones que la Comisión Nacional del Agua les haya otorgado para su uso o explotación, se podrá solicitar la cancelación de esos títulos por las causas siguientes:

a) Cualquier aprovechamiento distinto al autorizado;

b) La explotación del recurso con fines de lucro;

c) El cambio de uso sin autorización previa, y

d) El cambio o modificación del uso de suelo, para el que fue aprobado y asignado el recurso hídrico.

Capítulo II
Integración de la Comisión Estatal

Artículo 22. La Comisión Estatal se integrará por:

I. Un Consejo Directivo;

II. Una persona titular de la Comisión Estatal, y

III. Las unidades administrativas necesarias, para el alcance de sus fines.

Capítulo III

Integración del Consejo Directivo

Artículo 23. El Consejo Directivo será la máxima autoridad de la Comisión Estatal y estará integrado por:

I. Presidencia, que será la persona titular del Poder Ejecutivo, o quien está designe;

II. Secretaría Técnica, que será nombrada por las personas integrantes del Consejo Técnico; y

III. Vocalías que serán las personas titulares de la Secretaría de Finanzas; Secretaría de Infraestructura; Secretaría de Impulso Agropecuario; Secretaría de Desarrollo Económico; Secretaría de Salud; Secretaría de Medio Ambiente y la Coordinación General de Planeación e Inversión.

Asimismo, tendrá participación la persona titular de la Secretaría de la Función Pública o de la persona que esta designe, con voz, pero sin voto, para el ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere.

Las personas integrantes tendrán carácter honorífico, por su desempeño no percibirán retribución, emolumento o compensación económica, asimismo deberán designar a sus suplentes quienes tendrán facultad de toma de decisiones, así como, derecho a voz y voto siempre y cuando no se encuentren ambos reunidos en la misma sesión. En la integración del órgano de gobierno se garantizará en todo momento el principio de paridad de género.

La persona titular de la Presidencia podrá invitar a las sesiones del Consejo Directivo a representantes de instituciones privadas o públicas federales, estatales o municipales, que guarden relación con la Comisión Estatal, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Capítulo IV
De las sesiones y atribuciones del Consejo Directivo

Artículo 24. El Consejo Directivo sesionará, a convocatoria de la Presidencia, cada cuatro meses en reuniones ordinarias o extraordinarias, en caso de que la o el Presidente lo considere conveniente, por petición de la persona titular de la Comisión Estatal o a solicitud de la mayoría de las personas integrantes del Consejo Directivo.

Artículo 25. Para que se declare quórum y tengan validez legal las sesiones, así como las resoluciones y acuerdos que emita el Consejo Directivo, se deberá contar con la asistencia de por lo menos el cincuenta por ciento más uno de sus miembros, entre los cuales deberá estar el Presidente o su suplente, quien en caso de empate tendrá voto de calidad.

Artículo 26. A las sesiones del Consejo Directivo podrán ser invitados a participar con voz, pero sin voto, aquellas personas que por sus conocimientos, experiencia y aportes, contribuyan a la gestión integral de los recursos hídricos.

Artículo 27. El Consejo Directivo tiene las atribuciones siguientes:

I. Aprobar y evaluar periódicamente el programa operativo anual, relativo a las acciones y actividades que desempeñe la Comisión Estatal;

II. Dictar las normas generales y establecer los criterios que deban orientar las actividades de la Comisión Estatal;

III. Aprobar las acciones de planeación y programación hidráulicas, sistemas de tratamiento de aguas residuales y los relativos al reúso de aguas tratadas, así como los programas de trabajo y su presupuesto;

IV. Aprobar las acciones que someta a su consideración la persona titular de la Comisión Estatal, necesarias para la ejecución de las funciones que transfiera la Federación al Gobierno del Estado, a través de los convenios de descentralización o coordinación que celebre;

V. Conocer y aprobar el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la Comisión Estatal, para el ejercicio fiscal que corresponda, vigilando y evaluando periódicamente su correcta aplicación y modificaciones;

VI. Aprobar los estados financieros y los balances anuales, así como los informes generales y especiales que deberá presentar la persona titular de la Comisión Estatal y podrá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y en un diario local de mayor circulación;

VII. Formular los lineamientos para racionalizar los recursos disponibles, así como establecer políticas específicas de apoyo a prioridades del Sistema Estatal del Agua o bien, respecto de los asuntos que se consideren relevantes;

VIII. Aprobar el reglamento interior, expedir los estatutos y sus modificaciones, los manuales de organización de procedimientos y de servicios al público de la Comisión Estatal;

IX. Aportar la información técnica para establecer las cuotas y tarifas de contraprestación de los servicios y recursos en materia hídrica;

X. Aprobar los mecanismos e instrumentos de recaudación de cuotas y tarifas que someta la persona titular de la Comisión Estatal y la Secretaría de Finanzas relativos al sistema de tratamiento de aguas residuales y el reúso de estas;
XI. Resolver sobre los asuntos que en materia de servicios públicos y reúso del agua someta a su consideración la persona titular de la Comisión Estatal;

XII. Autorizar los convenios relativos a los sistemas de aguas residuales y el reúso de aguas tratadas con los ayuntamientos que los soliciten;

XIV. Otorgar poder general para actos de administración y de dominio, así como para pleitos y cobranzas a la persona titular de la Comisión Estatal, quien podrá intervenir en trámites y juicios de carácter legal o administrativo con las facultades que se requieran de conformidad a las disposiciones legales aplicables;

XV. Aprobar las disposiciones técnicas y administrativas relativas a los servicios públicos que preste la Comisión Estatal;

XVI. Aprobar el programa y las reglas de operación que presente la persona titular de la Comisión, relativo a los servicios de tratamiento y reúso de aguas residuales;

XVII. Autorizar la contratación de los créditos que resulten necesarios para la construcción de obras y otorgamiento de los servicios de tratamiento de aguas residuales y reúso de estas, conforme a la legislación correspondiente; y

XVIII. Las demás que se deriven de la presente Ley y su Reglamento.

Capítulo V
Del Presidente del Consejo Directivo

Artículo 28. El Presidente del Consejo Directivo tiene las atribuciones siguientes:

I. Presidir las reuniones del Consejo Directivo;

II. Establecer y aprobar la planeación en materia hídrica en el Estado;

III. Establecer las relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales de la administración pública centralizada o paraestatal, y con los sectores social y privado, para el trámite y atención de interés común;

IV. Nombrar y remover libremente a la persona titular de la Comisión Estatal, y

V. Las demás que expresamente le señale la presente Ley y demás disposiciones legales.

Capítulo VI
Del Secretario del Consejo Directivo

Artículo 29. El Secretario del Consejo Directivo tiene las atribuciones siguientes:

I. Formular el programa anual de trabajo del Consejo;

II. Enviar y notificar a los miembros del Consejo las convocatorias para las sesiones, así como elaborar el orden del día de estas, verificar que se integre el quórum y levantar el acta respectiva de cada sesión;

III. Elaborar las actas de las sesiones del Consejo Directivo e integrarlas para su archivo, acompañadas de la información presentada y analizada en la sesión;

IV. Someter al Consejo Directivo en la primera sesión del año, para su aprobación el calendario de sesiones del año subsecuente;

V. Presentar al Consejo Directivo el informe de actividades a su cargo y los avances obtenidos en relación con los objetivos y acuerdos propuestos, así como los compromisos adoptados, y

VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Capítulo VII
De la persona titular de la Comisión Estatal y sus atribuciones.

Artículo 30. La persona titular de la Comisión Estatal será nombrada por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, conforme a la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala, cubriendo los requisitos siguientes:

I. Contar con ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, con una residencia mínima de tres años en el Estado, inmediatamente anteriores al día de la designación;

II. Contar con título profesional legalmente expedido y tener una experiencia en alguna de las áreas de la administración pública o ciencias ambientales, y

III. No tener impedimento legal alguno para desempeñar el cargo.

Artículo 31. La persona titular de la Comisión Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

I. Concurrir a las sesiones del Consejo Directivo con voz, pero sin voto, así como presentar los informes necesarios de los asuntos a tratar:

II. Representar a la Comisión Estatal ante las autoridades federales y municipales, así como en la celebración de cualquier acto jurídico, con las facultades otorgadas en términos de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala y del Código Civil del Estado de Tlaxcala, teniendo además la facultad para delegar, sustituir, otorgar y revocar poder de representación legal a terceros para intervenir en trámites y juicios de carácter legal o administrativo, con las restricciones que marca el ordenamiento;

III. Establecer las relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales de la administración pública; así como de los sectores social, público y privado;

IV. Ejecutar los acuerdos y facultades que le delegue el Consejo Directivo;

V. Nombrar y contratar a las personas que colaborarán la Comisión Estatal;

VI. Elaborar y proponer al Consejo Directivo los reglamentos internos, instructivos y en general las disposiciones relacionadas con la organización de la Comisión Estatal;

VII. Elaborar y presentar al Consejo Directivo los estados financieros, balances o informes generales y especiales para conocer la situación financiera, operativa y administrativa de la Comisión Estatal;

VIII. Ordenar la elaboración del proyecto estratégico de desarrollo de la Comisión Estatal, actualizarlo periódicamente, supervisar su ejecución y someterlo a consideración y aprobación del Consejo Directivo;

IX. Convocar a las reuniones del Consejo Directivo por acuerdo del Presidente o cuando se trate de algún asunto urgente;

X. Rendir ante el Consejo Directivo el informe anual de actividades de la Comisión Estatal;

XI. Coordinarse con las dependencias federales y estatales para practicar en forma regular y periódica, muestras, análisis, estadísticas y las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua;

XII. Ejercer, con la aprobación del Consejo Directivo, las facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieren autorización especial con apego a las disposiciones legales aplicables, avalar o negociar títulos de crédito, ejercitar o desistirse de acciones jurisdiccionales o celebrar transacciones a nombre de la Comisión Estatal, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables;

XIII. Emitir, evaluar y negociar títulos de crédito, otorgar, sustituir o revocar poderes generales y especiales, inclusive los que requieran de autorización o cláusula especial;

XIV. Diseñar esquemas y mecanismos para la recaudación de cuotas por la prestación de servicios de tratamiento de aguas y presentarlos al Consejo Directivo para su aprobación;

XV. Definir con los ayuntamientos los términos de los convenios relativos a las plantas de tratamiento de aguas residuales y el reúso de aguas tratadas y presentarlos al Consejo Directivo para su aprobación;

XVI. Promover la realización de obras regionales de drenaje, así como de tratamiento de aguas residuales del uso público urbano;

XVII. Promover el reúso de las aguas residuales que se descargue en los sistemas de drenaje o las que resulten del tratamiento de agua de los sistemas públicos, en beneficio de la región y propiciar formas alternativas de aprovechamiento, y

XVIII. Las demás que le encomiende el Consejo Directivo, la presente Ley y su reglamento.

Capítulo VIII
Del Patrimonio de la Comisión Estatal

Artículo 32. El patrimonio de la Comisión Estatal se integrará con:

I. Los activos que formen parte de su patrimonio;

~~II.~~ Las aportaciones, subsidios, donaciones, herencias o legados que le haga el Ejecutivo del Estado, la Federación, los ayuntamientos y las instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, así como personas particulares;

III. Los elementos o frutos, inversiones, productos, ventas y utilidades que obtenga de su patrimonio y las provenientes de sus obras y actividades, así como de los intereses que obtenga de sus intervenciones;

IV. Los créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines;

V. Los bienes, infraestructura y sistemas de tratamiento de aguas residuales del Ejecutivo del Estado, los que convenga con los municipios, los que operen las entidades públicas del Ejecutivo del Estado, los que reciba en transferencia por los apoyos que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal, así como los otorgados por los sectores privado y social y los que resulten de sus contratos y servicios;

VI. Los bienes muebles e inmuebles y derechos que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto;

VII. Por las asignaciones de carácter presupuestal que le asigne el Congreso del Estado o el Poder Ejecutivo Estatal;

VIII. Los recursos provenientes de las operaciones que realice; y

IX. Los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 33. Los ingresos que recaude la Comisión Estatal serán destinados y aplicados a las actividades relacionadas con la administración del agua, construcción, operación y conservación de la infraestructura hidráulica y de saneamiento, así como la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Artículo 34. La Comisión Estatal gozará de las exenciones y subsidios que acuerde con el Ejecutivo del Estado en términos de la legislación aplicable; los bienes que integren el patrimonio de la Comisión Estatal serán inembargables, inalienables e imprescriptibles.

Artículo 35. El personal que requiera la Comisión para el debido y eficiente cumplimiento de sus funciones será seleccionado y contratado atendiendo a los perfiles profesionales del cargo a desempeñar, de conformidad con lo señalado en el Reglamento de la presente Ley.

TITULO CUARTO
DE LA COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS MUNICIPIOS

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 36. En cada uno de los municipios del Estado se promoverá la creación de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado "Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio", incluyendo en su denominación el nombre del Municipio que corresponda, quien desempeñará las funciones de organismo operador.

Para el caso de los municipios que cuenten con más de un sistema de agua potable y que presten los servicios en las diversas comunidades, se les denominará Comisión Local de Agua Potable y Alcantarillado, incluyendo el nombre de la comunidad en donde se ubique.

Artículo 37. La Comisión Municipal y la comisión Local deberán constituirse por acuerdo de cabildo del Ayuntamiento respectivo, y en función de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, una vez creada, tendrá por objeto administrar y organizar el funcionamiento, conservación y operación de los servicios de agua potable, alcantarillado y, en su caso, el tratamiento de aguas residuales, así como la promoción del reúso de aguas tratadas y la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación y manteniendo de los dispositivos de control de escurrimiento, almacenamiento, conducción y aprovechamiento del agua de origen pluvial.

Capítulo II
De las Atribuciones

Artículo 38. La Comisión Municipal tendrá las atribuciones siguientes:

I. Prestar los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que estén bajo su responsabilidad a los centros de población y asentamientos humanos regulares, así como la promoción del uso de aguas tratadas;

II. Proponer a los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, el establecimiento de las políticas, lineamientos y de manera coordinada con la Comisión Estatal, las especificaciones técnicas, conforme a las cuales deberá efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación y mantenimiento de los sistemas de agua potable, drenaje, dispositivos de control de escurrimiento, y utilización del agua de origen pluvial y alcantarillado; así como el tratamiento de aguas residuales, de conformidad con las necesidades de la población, en los términos que establece la presente Ley;

III. Fomentar el tratamiento de aguas residuales y promover la reutilización de éstas o el empleo de aguas de origen pluvial, para el riego de jardines públicos municipales, en establecimientos dedicados al lavado de vehículos automotores, para su utilización en procesos industriales que no requieran agua potable y otras actividades productivas y de prestación de servicios, en estricto respeto a las normas oficiales mexicanas y legislación en materia de salud y protección al medio ambiente;

IV. Planear, programar, presupuestar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar los sistemas de captación, extracción, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable, así como de los sistemas de alcantarillado y los dispositivos de control de escurrimiento, almacenamiento, conducción y aprovechamiento del agua de origen pluvial. En los términos de la presente Ley;

V. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo;

VI. Proponer al Ayuntamiento para su aprobación en cabildo, el anteproyecto de las tarifas por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, previo análisis socioeconómico y opinión de su Consejo;

VII. Proponer al Ayuntamiento los términos y condiciones bajo las cuales los usuarios que lo soliciten podrán tener acceso al uso de aguas tratadas;

VIII. Cobrar las tarifas por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado con la anuencia y vigilancia de la tesorería municipal, debiendo proporcionar la información necesaria para la integración del Sistema Estatal del Agua, en el marco de la gestión integral de los recursos hídricos, en términos de la presente Ley;

IX. Elaborar y actualizar de manera anual los estudios necesarios que fundamenten y permitan establecer cuotas y tarifas apropiadas para el cobro de los servicios;

X. Ordenar y efectuar la suspensión del servicio por falta de pago y en los demás casos que se señalen en la presente Ley;

XI. Constituir y manejar fondos de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los servicios a su cargo, para la reposición de sus activos fijos actualizados y para el servicio de sus pasivos, de acuerdo a esta Ley y su Reglamento;

XII. Realizar por sí o a través de terceros, las obras de infraestructura hidráulica, incluida su operación, conservación y mantenimiento, así como recibir las que se construyan para la prestación de los servicios de acuerdo a la presente Ley;

XIII. Recibir y remitir a la Comisión Estatal los recursos administrativos interpuestos por los usuarios en contra de actos de los organismos operadores;

XIV. A través del Ayuntamiento, solicitar al titular del Ejecutivo Estatal, la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de los derechos de dominio en los términos de esta Ley;

XV. Determinar y, en su caso, efectuar el pago de las contribuciones, aprovechamientos y productos que establezca la legislación fiscal aplicable, por la extracción de aguas nacionales;

XVI. Trasladar al Ayuntamiento respectivo los ingresos que haya recaudado, por concepto de derechos de extracción de aguas nacionales asignadas al Municipio, a efecto de que el Ayuntamiento realice en tiempo y forma el pago correspondiente a Comisión Nacional;

XVII. Formular y mantener actualizado el inventario de los bienes y recursos que integran su patrimonio, para su registro estatal correspondiente;

XVIII. Controlar las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado de los centros de población;

XIX. Realizar por si mismas o a través de la Procuraduría, las actividades de inspección y vigilancia conducentes a fin de garantizar que la descarga de aguas residuales provenientes de localidades que carezcan de sistemas de alcantarillado y saneamiento:

a) Sean realizadas por personas físicas o morales que en su proceso o actividad productiva no utilicen como materia prima substancias que generen en sus descargas de aguas residuales la presencia de sustancias tóxicas, de conformidad con el listado que al efecto expida la Federación;

b) Su volumen de descarga no exceda de 300 metros cúbicos mensuales;

c) Cuenten con el permiso correspondiente otorgado por la Comisión Nacional, y

d) Que sean realizadas con sujeción a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expidan.

XX. Establecer los sitios para sus oficinas e instalaciones, así como elaborar el Reglamento interno y los manuales para el correcto funcionamiento del organismo operador, debiendo actualizarlo durante el primer trimestre de

cada periodo de Gobierno Municipal, y cuando a su consideración sea necesario;

XXI. Establecer las oficinas necesarias dentro de su jurisdicción; adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para el cumplimiento de su objeto;

XXII. Efectuar las acciones necesarias para la gestión integral de los recursos hídricos, proporcionando a la Comisión Estatal, dependencias federales, estatales y municipales, la información técnica, administrativa, financiera y ambiental que le sea solicitada;

XXIII. Identificar y actualizar el registro de las localidades que carecen de sistemas de alcantarillado y saneamiento en el municipio y enterarlo a la Comisión Estatal;

XXIV. Dar aviso de manera inmediata a la Procuraduría, respecto de descargas irregulares de aguas residuales;

XXV. Proponer al Ayuntamiento la celebración de convenios con otros municipios y con el Estado para coadyuvar con la prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento y el ejercicio de las funciones a su cargo, sin perjuicio de su responsabilidad directa en el cumplimiento de sus obligaciones ante las autoridades en materia de agua federales y estatales; y

XXVI. Las demás atribuciones que le otorgue la presente Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 39. A los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, control de escurrimiento, almacenamiento, conducción y aprovechamiento del agua de origen pluvial, tratamiento y disposición final de las aguas residuales, les corresponde la realización de las actividades siguientes:

I. La explotación de aguas, asignadas o concesionadas por parte de la Comisión Nacional, recepción de agua en bloque, potabilización, conducción y distribución de agua potable, así como la recolección de aguas residuales;

II. El tratamiento de las aguas residuales, su disposición final y la de los lodos u otros residuos resultantes;

III. Operación, control y mantenimiento de alcantarillado sanitario;

IV. La operación, supervisión y mantenimiento de las obras, equipamiento, plantas, instalaciones y redes correspondientes a los sistemas de agua potable, alcantarillado, saneamiento y reutilización;

V. El servicio de alcantarillado pluvial bajo las características que se establezcan y se convengan en los límites urbanos con el Municipio y el Estado;

VI. La instalación de medidores en los pozos para la cuantificación de la extracción del consumo o descarga para el mejoramiento en la prestación del servicio;

VII. El cobro de cuotas, tarifas y otras aportaciones que se causen en pago por la prestación de los servicios correspondientes, y

VIII. La imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, en su ámbito de competencia.

Artículo 40. Los ingresos que obtengan los organismos operadores, por el cobro de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberán destinarse única y exclusivamente a la administración, planeación, construcción, mejoramiento, ampliación, rehabilitación, mantenimiento de las redes de agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, desarrollo de la cultura del agua, pago puntual de las contribuciones y por servicios ambientales; en consecuencia y por disposición de esta Ley, quedarán afectados para formar parte de su patrimonio los derechos, sus accesorios y demás ingresos.

Artículo 41. La comisión municipal llevará los registros contables de los ingresos y egresos, señalados en el artículo anterior, remitiendo dentro de los diez primeros días de cada mes, la información y documentación correspondiente a la tesorería

municipal, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 505 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 42. Para determinar el monto de los ingresos, la Comisión Municipal elaborará los estudios necesarios y con base en éstos, formulará el proyecto de cuotas y tarifas, el cual incorporará las observaciones y sugerencias que realicen los usuarios a través de sus consejeros debidamente acreditados ante el Consejo Directivo del organismo.

Capítulo III
Del Patrimonio de la Comisión Municipal

Artículo 43. El patrimonio de la Comisión Municipal estará constituido por:

I. Los ingresos propios que resulten del cobro por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado tratamiento de aguas residuales y promoción del reúso de aguas, en los términos de esta Ley;

II. Los bienes muebles e inmuebles, la infraestructura, el equipamiento para la prestación de los servicios, las adjudicaciones, aportaciones, subsidios, donaciones, herencias o legados que le haga el Ejecutivo del Estado, la Federación, ayuntamientos, instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, así como de particulares;

III. Los ingresos y demás contribuciones accesorias que resulten de la aplicación de esta Ley, cuyo cobro corresponda al organismo operador;

IV. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que se obtengan de su propio patrimonio, y

V. Los demás bienes y derechos adquiridos a su favor que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal.

Artículo 44. Los bienes de los organismos operadores destinados directamente a la prestación de los servicios a su cargo, serán inembargables e imprescriptibles,

exceptuándose todos aquellos que no sean del dominio público del Estado o del Municipio.

Artículo 45. Los adeudos, recargos, multas y demás accesorios que determinen los organismos operadores, en los términos de la legislación aplicable, tendrán el carácter de créditos fiscales, y su cobro se efectuará aplicando el procedimiento administrativo de ejecución a que se refiere el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Capítulo IV
Integración de la Comisión Municipal

Artículo 46. La Comisión Municipal se integrará por:

I. Un Consejo Directivo;

II. Un Director, y

III. La persona Titular del Órgano Interno de Control.

Capítulo V
Integración del Consejo Directivo Municipal

Artículo 47. El Consejo Directivo será la máxima autoridad de la Comisión Municipal y estará integrado por:

I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal o quien éste designe;

II. Un Secretario, que será nombrado por los miembros del Consejo Directivo;

III. Un representante de la Comisión Estatal, y

IV. Dos vocales, nombrados por los usuarios del servicio de agua potable a propuesta del Presidente Municipal, quienes deberán estar inscritos en el padrón correspondiente, con antigüedad mínima de cinco años y al corriente en el pago de sus cuotas inherentes;

V. El regidor que presida la comisión de Desarrollo Urbano, Obras públicas y Ecología, y

VI. El organismo operador organizará a las comunidades del municipio en regiones y solicitará a cada presidente de comunidad, proponga a un usuario para tal efecto, que de entre los usuarios representantes de las comunidades integrantes de la región, elijan a quien deba fungir como vocal.

Los integrantes del Consejo Directivo tendrán derecho a voz y voto; desempeñarán su cargo de manera honorífica y podrán designar a sus respectivos suplentes, quienes, en sus ausencias, asumirán las funciones que les corresponden.

El cargo de Presidente del Consejo Directivo tendrá una duración de tres años, acorde al periodo de su gestión y no podrá ser mayor al periodo constitucional del Ayuntamiento en turno. La designación de los integrantes del Consejo Directivo, referidos en las fracciones II y IV de este artículo, podrá ser revocada en cualquier tiempo por el cabildo del Ayuntamiento, en cuyo caso deberá acreditarse un nuevo integrante que lo sustituya.

Artículo 48. El Consejo Directivo sesionará, a convocatoria del Presidente, cada dos meses en reuniones ordinarias o extraordinarias, en caso de que el Presidente lo considere conveniente, a petición del director general o a solicitud de la mayoría de sus miembros.

Se declarará quórum legal con la concurrencia del cincuenta por ciento más uno de sus miembros, entre los cuales deberá estar el Presidente o su suplente.

Los acuerdos y resoluciones de las sesiones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Capítulo VI
De las atribuciones del Consejo Directivo Municipal

Artículo 49. El Consejo Directivo Municipal tiene las atribuciones siguientes:

I. Establecer, en el ámbito de su competencia, los lineamientos de política de operación, así como determinar las normas y criterios aplicables conforme a los cuales deberán prestarse los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y promoción del reúso de aguas, así como la realización de las obras que para este efecto se requieran;

II. Aprobar y evaluar periódicamente el programa operativo anual, relativo a las acciones y actividades que desempeñe el organismo operador;

III. Analizar y aprobar el anteproyecto de las tarifas que se aplicarán en los cobros por los servicios de agua potable, alcantarillado en el Municipio y comunidades, propuesto por el director general, el cual será presentado al cabildo del Ayuntamiento;

IV. Vigilar la debida administración del patrimonio del organismo;

V. Conocer y, en su caso, autorizar el programa y presupuesto anual de ingresos y egresos del organismo operador conforme a la propuesta formulada por el director general;

VI. Revisar y aprobar los estados financieros y los informes que presente el director general al cabildo, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;

VII. Aprobar los proyectos de inversión de la comisión municipal;

VIII. Autorizar la contratación de los créditos o empréstitos y supervisar la aplicación de los recursos en la realización de las obras o acciones tendientes a la prestación de los servicios, para lo cual el organismo operador deberá contar con el aval del Municipio, observando los requisitos establecidos en la legislación aplicable;

IX. Determinar la extensión de los servicios que prestará el organismo operador, previa celebración de convenio de coordinación con otros municipios, de conformidad con los acuerdos concertados en los términos de esta Ley;

X. Proponer al cabildo para su aprobación el nombramiento y remoción del director general de la Comisión Municipal;

XI. Otorgar poder cumplido y bastante al director general para actos de administración, pleitos y cobranzas;

XII. Aprobar y expedir el Reglamento interior de la Comisión Municipal, y

XIII. Las demás que establezca esta Ley y la normatividad aplicable.

Capítulo VII
Del Presidente del Consejo Directivo Municipal

Artículo 50. El Presidente del Consejo Directivo tiene las atribuciones siguientes:

I. Convocar a las reuniones estableciendo los puntos que deba contener el orden del día, y

II. Presidir y validar las reuniones del Consejo Directivo.

Capítulo VIII
Del Secretario del Consejo Directivo Municipal

Artículo 51. El secretario del Consejo Directivo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Formular el programa de trabajo del Consejo;

II. Enviar y notificar a los miembros del Consejo las convocatorias para las sesiones, así como elaborar el orden del día de las mismas, verificar que se integre el quórum y levantar el acta respectiva de cada sesión;

III. Registrar las actas en el libro que para el efecto se lleve e integrarlas para su archivo acompañadas de la información presentada y analizada en la sesión;

IV. Someter al Consejo, para su aprobación en la última sesión del año, el calendario de sesiones del año subsecuente;

V. Presentar bimestralmente al Consejo el informe de actividades a su cargo sobre avances obtenidos en relación con los objetivos propuestos y los compromisos adoptados, y

VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Capítulo IX
Del Director y sus atribuciones

Artículo 52. El director de la Comisión Municipal será evaluado y validado por el cabildo del Ayuntamiento correspondiente y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Concurrir a las sesiones del Consejo Directivo con voz pero sin voto;

II. Ejecutar los acuerdos y facultades que le delegue el Consejo Directivo;

III. Representar a la Comisión Municipal ante la Comisión Estatal, autoridades federales, estatales y municipales, en la celebración de cualquier acto jurídico;

IV. Promover relaciones de coordinación con la Comisión Estatal, autoridades federales, estatales y municipales, que permitan una eficiente prestación del servicio de la Comisión Municipal;

V. Rendir informe anual sobre las actividades y estados financieros de la comisión municipal y el programa anual;

VI. Instrumentar y coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del organismo operador para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía del mismo;

VII. Seleccionar, controlar y remover al personal del organismo operador, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento;

VIII. Elaborar y proponer al Consejo Directivo el Reglamento interior, manuales y en general las disposiciones relacionadas con la operación del organismo operador;

IX. Elaborar y presentar en sesión ordinaria al Consejo Directivo, los estados financieros, balances, informes generales y especiales para conocer la situación financiera, operativa y administrativa del organismo operador;

X. Elaborar y presentar al Consejo Directivo el proyecto de cuotas o tarifas por los servicios que preste el organismo operador, promoviendo la autosuficiencia técnica y financiera, y

XI. Las demás que le encomiende el Consejo Directivo.

Artículo 53. El control y vigilancia de cada Comisión Municipal recaerá en la persona Titular del Órgano Interno de Control, encargado de observar el cumplimiento de las normas de fiscalización y control de conformidad con la legislación aplicable.

TITULO QUINTO
DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS HIDRÁULICOS

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 54. La prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, estará a cargo de los ayuntamientos a través de su Comisión Municipal, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo II
De la contratación de servicios

Artículo 55. Los modelos de contratos, facturación y demás papelería oficial de prestación de los servicios públicos que celebren los organismos operadores con los usuarios, deberán cumplir con los requisitos que señala esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones asegurando que los servicios públicos se presten con regularidad, calidad, continuidad, cobertura, eficiencia y transparencia.

Cuando se trate de tomas solicitadas, para giros o establecimientos ubicados en forma temporal, los solicitantes deben otorgar, como requisito previo para la instalación, la garantía que se fije por el prestador de los servicios.

Artículo 56. Los desarrollos industriales, turísticos, campestres y de otras actividades productivas, podrán operar sistemas de abastecimiento de agua potable y desalojo de aguas residuales, siempre y cuando cuenten con la autorización de la Comisión Estatal y se sujeten en la operación a las normas establecidas en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 57. Al establecerse los servicios públicos en alguna calle o sección de la población en la que se carece de ellos, se hará del conocimiento de los interesados sobre la existencia de dicho servicio; la notificación o la publicación señalarán los requisitos y condiciones para acceder a los servicios.

Artículo 58. Las personas físicas y morales que se encuentren en cualquiera de los supuestos siguientes están obligadas a contratar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales:

I. Los propietarios o poseedores por cualquier título de predios edificados;

II. Los propietarios o poseedores de establecimientos mercantiles, industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza utilicen estos servicios;

III. Las personas físicas o morales que realicen obras de construcción o urbanización;

IV. Las personas físicas o morales que realicen descargas a la red de drenaje y alcantarillado;

V. Los poseedores de predios propiedad del Estado y de los municipios, si los están utilizando por cualquier título, y

VI. Los que deban implementar en sus procesos de producción o de prestación de servicios, el uso de agua residual tratada a cualquier nivel.

Aquellos propietarios o poseedores de predios que cuenten con aprovechamientos de aguas que se obtengan de fuente distinta a la del sistema de agua potable, pero que no se localicen en zona urbanizada, estarán obligados a contratar el servicio de drenaje.

Los usuarios de los predios señalados en este artículo sean propietarios o poseedores por cualquier título, deberán cumplir con los requisitos que se señalen en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 59. A cada predio o establecimiento corresponderá una toma de agua independiente y dos de descargas, que serán una de aguas residuales y otra pluvial. El prestador de los servicios fijará las especificaciones a las que se sujetará el diámetro de las mismas; en caso de que existan varias viviendas enclavadas en un predio, deberán tener su propia toma de manera individual.

Artículo 60. Toda construcción de espacios y vialidades públicas que genere superficies impermeables deberá poseer un dispositivo de control del escurrimiento del agua de origen pluvial.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consideran superficies impermeables, aquellas que no permiten la infiltración del agua precipitada hacia el subsuelo.

Los ejecutores de obra destinada a espacios o vialidades públicas presentarán ante la Comisión Estatal o la Comisión Municipal, según corresponda, la documentación técnica que permita comprobar las condiciones hidrológicas de ocupación previa en el lote o en la urbanización, así como la definición de los requerimientos mínimos de esos estudios hidrológicos e hidráulicos.

En caso de que el urbanizador optara por otro tipo de dispositivo de control de escurrimiento, deberá considerar las indicaciones generales del reglamento que emita el organismo operador que corresponda.

La construcción de todas las estructuras de control indicadas en el presente artículo, estará sujeta a la autorización del órgano operador que le corresponda, después de la debida evolución de las condiciones mínimas de infiltración del uso en el lugar donde deba construirse un nuevo desarrollo habitacional, industrial, comercial o alguna vialidad.

Todos los dispositivos de control deberán considerar la instalación de la red de drenaje pluvial con la caudal superficie (SIC) para captar la lluvia equivalente a dos años del periodo de retorno y duración correspondiente al 120% del tiempo de concentración de la superficie analizada y estar de acuerdo con las especificaciones técnicas, que para tal fin reglamente la Comisión Estatal.

Artículo 61. Las personas físicas y morales, para contar con los servicios públicos, deberán solicitar al organismo operador la instalación de la toma respectiva y la conexión de sus descargas a la red de drenaje y la correspondiente a la pluvial a un cuerpo receptor, cumpliendo con los requisitos señalados por el organismo operador.

Artículo 62. La Comisión Municipal podrá instalar aparatos medidores para la verificación del consumo de agua potable, las tomas deberán instalarse en la entrada de los predios o establecimientos y los medidores en lugares accesibles, junto a dicha entrada, en forma tal que se puedan llevar a cabo sin dificultad las lecturas del consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario, el cambio de éstos.

Los usuarios, bajo su estricta responsabilidad, cuidarán que no se deterioren los medidores, éstos sólo podrán ser instalados por el personal del organismo operador correspondiente, previa verificación de su correcto funcionamiento y retirados por el personal cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquier otra causa justificada que amerite su retiro.

Cuando la toma y medidor no estén al acceso del personal, el servicio se suspenderá desde el pozo de banqueta o red de distribución, según sea el caso, hasta que se dé cumplimiento a lo anterior.

Artículo 63. Con el objeto de hacer más racional el consumo de agua, la comisión municipal promoverá la instalación de aparatos ahorradores. En la construcción de nuevos fraccionamientos, será obligatorio para los promotores, desarrolladores, fraccionadores y constructores de vivienda de cualquier tipo, la instalación de dichos aditamentos.

Artículo 64. Independientemente de los casos en que conforme a la Ley proceda la suspensión o restricción de una toma de agua o de una descarga, el interesado podrá solicitar la suspensión o restricción respectiva, expresando las causas en que funde su solicitud.

Artículo 65. Las derivaciones de toma domiciliaria o de descarga de drenaje requerirán de previa autorización del proyecto así como del control en su ejecución por el organismo operador, debiendo en todo caso contarse con las condiciones necesarias para que éste pueda cobrar las cuotas que le correspondan por el suministro de dichos servicios, el organismo operador de los servicios podrá autorizar, por escrito, derivaciones de tomas domiciliarias o interconexiones para la descarga de aguas residuales, garantizando en todos los casos la calidad del servicio, cuando se presenten las circunstancias siguientes:

I. Existan limitaciones en la infraestructura para instalar una toma de agua potable o efectuar una conexión a la red de drenaje a un predio o establecimiento colindante;

II. Cuando se trate de eventos, diversiones o espectáculos públicos temporales, siempre que cuenten con el permiso correspondiente, otorgado por la autoridad facultada para autorizar su funcionamiento, y

III. En los demás casos no contemplados, previo estudio detallado de la situación específica aprobada por el organismo operador.

En los casos de derivación, previo a la autorización de los organismos operadores, deberá contarse con la autorización por escrito del propietario del predio, giro o establecimiento derivante.

Artículo 66. El organismo operador podrá limitar el servicio de agua potable cuando:

I. Exista escasez de agua en las fuentes de abastecimiento;

II. Se requiera hacer alguna reparación o dar mantenimiento a la infraestructura;

III. A solicitud del usuario, para hacer trabajos de remodelación, construcción o cualquier otra actividad que implique la necesidad justificada de suspender el servicio;

IV. Por falta de pago de las tarifas establecidas en esta Ley y su Reglamento, y

V. Por no cumplir con las demás obligaciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento.

En los casos de las fracciones I y II de este artículo, la autoridad municipal o el organismo operador, según sea el caso, deberá dar aviso oportuno a los usuarios, a través de los medios de comunicación disponibles, o por oficio a la autoridad competente, así como proporcionar a los usuarios, el abastecimiento alterno de agua potable, cuando por causas no imputables a los mismos se suspenda el servicio.

Artículo 67. Los promotores o desarrolladores de vivienda, de parques o desarrollos industriales, turísticos, comerciales y de otras actividades productivas, deberán

obligatoriamente, construir por su cuenta las instalaciones y conexiones necesarias de agua potable, almacenamiento, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, de conformidad con el proyecto autorizado por la Comisión Municipal, atendiendo a las especificaciones que se dicten en esta materia. Dichas obras, una vez que estén en operación, pasarán al patrimonio del organismo operador.

Las fraccionadoras, urbanizadoras y desarrolladoras de vivienda, deberán cubrir los gastos correspondientes por la infraestructura de los servicios públicos que deban construir los organismos operadores para brindarles el servicio si este fuera el caso; debiendo, obligatoriamente, instalar o construir sistemas de almacenamiento, cuando menos, con la capacidad mínima diaria que garantice el derecho humano al agua por cada vivienda construida.

Artículo 68. Únicamente el personal del órgano operador podrá maniobrar tapas de registro, válvulas, hidrantes, toma tipo cuello de garza, llaves de banqueta, bocas de riego de áreas verdes, camellones y todo tipo de maquinaria o estructura del sistema del servicio hidráulico correspondiente, en caso de incendio podrá operar los hidrantes el cuerpo de bomberos o las unidades de emergencia.

Artículo 69. Toda persona que sea sorprendida utilizando los servicios públicos de manera clandestina deberá pagar las cuotas que correspondan a dichos servicios y también, se hará acreedora a las sanciones administrativas que se señalan en la presente Ley y su Reglamento; además de las sanciones penales que se deriven.

Cuando sea detectado un servicio clandestino, el prestador del servicio correspondiente procederá de inmediato a suspender el servicio desde la red de distribución y notificará al propietario o poseedor del inmueble respecto a la multa que se haya hecho acreedor y de los requisitos que debe cumplir para contratar el servicio y se presentará la denuncia penal correspondiente en su contra.

Capítulo III
Del servicio de agua potable

Artículo 70. La Comisión Estatal y los ayuntamientos, a través de la Comisión Municipal, proporcionarán los servicios de agua potable y asegurarán su continuidad, regularidad, calidad y cobertura, de manera que se logre la satisfacción

de las necesidades de los usuarios y la protección al medio ambiente, considerando los usos prioritarios siguientes:

I. Doméstico, de acuerdo con la clasificación siguiente:

a) Rural;

b) Interés social;

c) Medio; e
d) Residencial.

II. Comercial:

a) Comercio tipo I (mínimo consumo de agua);

b) Comercio tipo II (bajo consumo de agua);

c) Comercio tipo III (medio consumo de agua); e

d) Comercio tipo IV (alto consumo de agua).

III. Industrial;

IV. Agrícola;

V. Servicios públicos;

VI. Recreativo;

VII. Unidades hospitalarias, y

VIII. Los demás que se den en las poblaciones del Estado.

Artículo 71. En la prestación del servicio de agua potable, el uso doméstico siempre tendrá prioridad con relación a los demás. Para el cambio de prelación en el uso del agua, el Reglamento de esta Ley señalará las condiciones en las que el organismo operador, con la anuencia de la Comisión Estatal podrá aprobar el cambio, escuchando la opinión del Ayuntamiento correspondiente.

Capítulo IV
Del servicio de drenaje y alcantarillado

Artículo 72. Es de interés público la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger la calidad del agua asignada o concesionada a los municipios y en su caso a los organismos operadores como prestadores respectivos.

Artículo 73. La Comisión Estatal, en coordinación con las dependencias estatales, los ayuntamientos y los organismos operadores en el ámbito de su competencia, tendrá a su cargo:

I. Realizar mediciones, estudios, investigaciones, planes y proyectos considerados en la planeación hidráulica estatal para la conservación y mejoramiento de la calidad del agua;

II. Promover, ejecutar, construir, administrar y operar la infraestructura existente estatal, municipal y los servicios necesarios para la preservación, conservación, tratamiento y mejoramiento de las aguas residuales en el Estado;

III. Formular planes y programas integrales de protección de los recursos hidráulicos del Estado, considerando la relación entre los usos del suelo con la cantidad y calidad del agua;

IV. Verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que deben satisfacer las descargas de aguas residuales que se generan en el Estado;

V. Verificar que el agua suministrada para el consumo humano cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y que el uso de las aguas residuales con tratamiento previo o sin él, cumpla con las normas de calidad de agua emitidas para tal efecto, y

VI. Implementar las medidas necesarias para evitar que desechos sólidos, sustancias tóxicas y lodos producto de tratamiento, contaminen las aguas superficiales o del subsuelo.

Artículo 74. Los usuarios del servicio de alcantarillado deberán contar con el permiso que señala el artículo 77, para poder efectuar la descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje; en caso contrario se harán acreedores a las sanciones que establece la presente Ley.

Artículo 75. Cuando exista riesgo para la población o los ecosistemas, por descargas de aguas residuales a cuerpos de agua propiedad de la nación, la Comisión Estatal en coordinación con las autoridades municipales podrán solicitar a las entidades federales su intervención a efecto de realizar las acciones y obras necesarias tendientes a restaurar la calidad de los cuerpos receptores, inclusive la de suspender las actividades que dieron origen a las descargas, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que se hubiera podido incurrir.

Artículo 76. La Comisión Estatal, en coordinación con los municipios y dependencias estatales competentes, podrán determinar los parámetros que deberán cumplir las descargas a los sistemas de alcantarillado.

Artículo 77. Las personas físicas o morales requieren de permiso de la Comisión Municipal, para descargar en forma permanente, intermitente u ocasional, agua residual en los sistemas de alcantarillado, en términos de la normatividad vigente.

Cuando el vertido o descarga de las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o la salud pública, la Comisión Municipal, lo comunicará a la autoridad competente.

Artículo 78. La Comisión Municipal o la Procuraduría, en el ámbito de su respectiva competencia, podrán imponer la medida de seguridad correspondiente y ordenar la suspensión de las actividades que den origen a las descargas de aguas residuales cuando:

I. No se cuente con el permiso de descarga de aguas residuales en los términos de la presente Ley;

II. La calidad de las descargas no se sujete a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, a las condiciones particulares de descarga o a lo dispuesto en la presente Ley y la normatividad aplicable;

III. Se dejen de pagar las contribuciones fiscales que sobre la materia se establezcan, y

IV. El responsable de la descarga utilice el proceso de dilución de las aguas residuales para pretender cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas respectivas o las condiciones particulares de descarga.

La suspensión será sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que se hubiera podido incurrir y en ningún caso aplicará a la descarga proveniente del uso doméstico, hospitalario y centros de reinserción social.

Artículo 79. Son causas de revocación del permiso de descarga de aguas residuales, las siguientes:

I. Efectuar la descarga en un lugar distinto del autorizado por la Comisión Municipal;

II. Realizar los actos u omisiones que se señalan en las fracciones II, III y IV del artículo anterior o cuando la Comisión Municipal, con anterioridad, hubiere suspendido las actividades del permisionario por la misma causa, y

III. Cuando proceda la revocación, la Comisión Municipal, con audiencia del interesado, dictará y notificará la resolución respectiva la cual deberá ser debidamente fundada y motivada.

El permiso de descarga de aguas residuales terminará cuando en los lineamientos de esta Ley, indiquen que caduque el plazo del título de concesión.

Artículo 80. Para la prestación del servicio de drenaje y alcantarillado, los organismos operadores regularán y controlarán las descargas de aguas residuales de conformidad a los términos establecidos en la normatividad vigente aplicable y en su caso, el establecimiento de condiciones particulares de descarga.

Artículo 81. Corresponderá a los usuarios de los servicios de drenaje y alcantarillado, cubrir los requisitos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes; así como con las condiciones particulares de descarga establecidas por la Comisión Estatal, a través del organismo operador de los servicios, tratar las aguas residuales o en su caso efectuar el pago de las cuotas que correspondan al organismo operador por el servicio de tratamiento de aguas.

Artículo 82. Corresponde al Organismo Operador:

I. Reglamentar las condiciones de descarga de las aguas residuales que se viertan al drenaje para efecto de cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes federales y estatales respectivas, así como establecer las condiciones particulares de descarga;

II. ~~Diluir las emisiones contaminantes de las fuentes fijas o móviles, para disminuir su concentración;~~

III. Prohibir que se desperdicie agua potable o se vierta agua residual al arroyo de la calle;

IV. Prohibir se vierta, sin autorización del prestador del servicio, agua residual en cuerpos receptores del estado distintos al sistema de drenaje y alcantarillado;

V. Prohibir las descargas al sistema de drenaje y alcantarillado y demás cuerpos receptores del estado de materiales o residuos que contaminen y obstruyan el flujo de dichos cuerpos receptores;

VI. Autorizar o negar las conexiones interiores entre predios para descargar aguas residuales por un conducto de la red de drenaje y alcantarillado, distinto al que les corresponda, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos;

VII. Revisar y supervisar los proyectos de obra de los sistemas de tratamiento que se pretendan construir, por parte de los particulares, que descarguen a los sistemas de drenaje, aguas residuales no domésticas y en su caso, recomendar las modificaciones que estime convenientes, y

VIII. Las demás que expresamente les otorgue esta Ley y su Reglamento.

Artículo 83. El organismo operador instrumentará mecanismos necesarios para que los usuarios con servicio no doméstico que descarguen aguas residuales a las redes de alcantarillado cumplan con las disposiciones de calidad que consideran las Normas Oficiales Mexicanas, mediante la construcción y operación de sistemas públicos de tratamiento de aguas residuales.

Artículo 84. El organismo operador y la Comisión Estatal, están facultados para supervisar que los proyectos y obras realizados por los usuarios del servicio no doméstico, para el tratamiento de aguas residuales que se descarguen en el sistema de drenaje, cumplan con las disposiciones en materia de calidad de aguas residuales.

Capítulo V
Del servicio de tratamiento de aguas residuales

Artículo 85. La Comisión Estatal y las Comisiones Municipales, promoverán en sus respectivos ámbitos de competencia, el reúso de las aguas residuales que se descarguen en los diversos sistemas de drenaje y alcantarillado, después de su tratamiento.

Artículo 86. La Comisión Estatal, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás legislación aplicable, establecerá las condiciones especiales para cada solicitud de reúso de aguas residuales, las cuales serán consideradas en el contrato respectivo que al efecto se celebre con el usuario solicitante.

Artículo 87. Las personas físicas o morales deberán contar con los permisos correspondientes expedidos por la Comisión Municipal, previo a realizar descargas de aguas residuales de origen industrial o de servicio, además de:

I. Instalar y mantener en operación sistemas o plantas de tratamiento de aguas residuales, dependiendo el tipo de proceso productivo que lleven a cabo, y cumplir con los limites permisibles en la Norma Oficial Mexicana correspondiente;

II. Realizar muestreos y análisis trimestrales de calidad de las aguas residuales de los afluentes de sistemas y plantas de tratamiento para la verificación del cumplimiento de sus descargas, e informar a la Comisión Estatal;

III. Informar a la Comisión Nacional, Estatal o Municipal, cuando se den modificaciones significativas en las características de las descargas de acuerdo a lo especificado en el permiso de descarga;

IV. Hacer del conocimiento a la Comisión Estatal o Municipal, respecto de los contaminantes presentes en las descargas del agua residual que generen, y

V. Sujetarse a la inspección y vigilancia para la prevención de la contaminación y control de la calidad del agua que establezca la Procuraduría de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 88. Serán materia de tratamiento, las aguas residuales de origen doméstico, comercial e industrial, de servicios y las pluviales que transporten en suspensión materia orgánica e inorgánica, con el fin de diversificar su aprovechamiento.

Artículo 89. El tratamiento de aguas residuales y su reúso, deberán cumplir con las disposiciones contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas, las normas ambientales para el Estado de Tlaxcala y en su caso, las condiciones particulares de descarga.

Artículo 90. Todas las obras y acciones inherentes a la captación, conducción y distribución del agua residual tratada en el Estado se realizarán de acuerdo con los elementos, estructura, equipo, procesos y controles que señale el órgano operador.

Artículo 91. El agua residual que suministren los órganos operadores para su reúso o tratamiento proveniente de servicios públicos, comerciales, industriales y domésticos, vertida al sistema de alcantarillado del Estado, deberá aprovecharse conforme a lo establecido en esta Ley.

Artículo 92. Siempre que haya disponibilidad, las aguas residuales tratadas, libres de compuestos tóxicos y orgánicos patógenos conforme a las normas oficiales, deberán ser utilizadas en:

I. Las actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y áreas verdes de las industrias, establecimientos mercantiles, recreativos y centros comerciales;

II. Los procesos productivos de las industrias en los que no requieran necesariamente de agua potable;

III. Las obras en construcción mayores de dos mil quinientos metros cuadrados, así como en terracerías, y compactación de suelos;

IV. Los establecimientos dedicados al lavado de autos, y

V. Las demás que determinen otras disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 93. Ningún usuario podrá enajenar o comercializar en forma alguna el agua residual tratada que reciba del órgano operador, salvo el otorgamiento de la concesión correspondiente en las formas que señala la presente Ley. La violación a lo dispuesto en este precepto se sancionará en los términos que señala la misma, así como su Reglamento.

Artículo 94. La instalación de la toma de agua residual tratada deberá solicitarse a los órganos operadores a través de:

I. Los propietarios o poseedores de predios edificados o no edificados que tengan que utilizar agua residual tratada para fines industriales, sanitarios, de riego superficial o por aspersión, para áreas verdes, patios de servicio, servicio de lavado de vehículos automotores e instalaciones diversas, que por la naturaleza de sus actividades no requieran consumo de agua para uso doméstico o consumo humano, y

II. Los propietarios o poseedores de terrenos agrícolas destinados al cultivo de forrajes, plantas de ornato, acuacultura y abrevaderos.

Artículo 95. La Comisión Estatal promoverá ante el usuario prioritariamente el desarrollo de la infraestructura que permita el mayor aprovechamiento de las aguas residuales tratadas, siempre que se justifique técnica, económica y ambientalmente su creación.

Artículo 96. Queda prohibida la derivación de la toma del servicio público de agua residual tratada, sin la autorización del órgano operador correspondiente.

Artículo 97. Los órganos operadores, llevarán un registro de las tomas de agua residual tratada, que contendrán los mismos datos que se requieran para el registro de agua potable, en caso de otorgar agua residual tratada en pipas de agua, registrarán a los usuarios que se les proporcione el servicio y lo harán del conocimiento de la Comisión Estatal para la integración del padrón estatal.

Artículo 98. Las instalaciones hidráulicas interiores para el uso y consumo de agua residual tratada y su conexión a la red de distribución, deberán ser independientes al del servicio público de agua potable.

Artículo 99. En los sistemas de tratamiento de aguas residuales que se pretendan construir por los usuarios, invariablemente deberán considerar y realizar los proyectos para el manejo y disposición final de lodos, en los términos de las disposiciones legales respectivas.

Artículo 100. Quedan prohibidas las descargas de aguas residuales de uso no doméstico a la red de alcantarillado que no cumplan con las normas correspondientes.

Capítulo VI
De los derechos y obligaciones de los usuarios

Artículo 101. Todo usuario está obligado al pago de los servicios públicos que se presten, con base en las tarifas fijadas en los términos de esta Ley, dentro del plazo que en cada caso señale el recibo correspondiente y en las oficinas que determine el organismo operador del servicio.

Artículo 102. El propietario de un predio responderá ante el organismo operador por los adeudos que ante el mismo se generen en los términos de la presente Ley; cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios públicos, el nuevo propietario asumirá los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al organismo operador del cambio de propietario.

Los propietarios de los predios, giros o establecimientos tendrán la obligación de informar a la Comisión Municipal, el cambio de propietario del predio, giro o establecimiento, o de la baja de estos últimos, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que suceda.

Artículo 103. Es obligatoria la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo de agua para todos los nuevos usuarios; así como en el caso de los usuarios de cualquier tipo de servicio, cuando el análisis de los costos y los beneficios correspondientes lo justifique. Al efecto, las tomas deberán instalarse en la entrada de los predios o establecimientos, y los medidores en lugares accesibles junto a dicha entrada, en forma tal, que se pueda llevar a cabo sin dificultad las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los medidores. Los usuarios, bajo su estricta responsabilidad, cuidarán que no se deterioren los mismos.

Artículo 104. Las derivaciones deberán estar autorizadas por los organismos operadores; los usuarios que se beneficien del servicio de agua por medio de una derivación, estarán obligados a pagar la tarifa previamente establecida por concepto de conexión y de prestación de servicios.

Artículo 105. Los usuarios tendrán los derechos siguientes:

I. Exigir al organismo operador la prestación de los servicios conforme a los niveles de calidad establecidos y en términos del contrato celebrado;

II. Acudir ante los organismos operadores o las instancias competentes, en caso de inobservancia a los contratos celebrados entre los usuarios y los organismos operadores, a fin de solicitar el cumplimiento de los mismos, en términos de lo establecido en la presente Ley;

III. Denunciar ante la Comisión Estatal, Municipal o local, cualquier acción u omisión, cometida por terceras personas, que pudieran afectar sus derechos;

IV. Recibir información sobre los servicios públicos para el ejercicio de sus derechos como usuario;

V. Ser informado con anticipación de los cortes de los servicios públicos programados;

VI. Solicitar al organismo operador, el abastecimiento alterno de agua potable, cuando por causas no imputables al usuario se suspenda el servicio;

VII. Conocer con debida anticipación el régimen tarifario, y

VIII. Formar comités para promover la construcción, conservación, mantenimiento, rehabilitación y operación de los sistemas destinados a la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado.

CAPITULO VII
De las tarifas

Artículo 106. Los organismos operadores, elaborarán el proyecto de tarifas correspondientes a la prestación de los servicios previstos en la presente Ley, y lo someterán a consideración del Ayuntamiento para su validación a más tardar el último día hábil del mes de agosto del año previo a su entrada en vigor, el proyecto de tarifas de agua potable, drenaje y alcantarillado, deberá incluirse en la iniciativa de la Ley de Ingresos Municipal que se remita al Congreso del Estado en la fecha que establece el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para su análisis, discusión, modificación, y en su caso, aprobación.

Para la elaboración del proyecto de tarifas se realizarán los estudios necesarios, tomando en consideración la situación socioeconómica en cada una de las zonas geográficas en el Estado, el costo de operación, administración, depreciación de activos fijos, rehabilitación y mantenimiento o mejoramiento de los servicios prestados, dichos estudios deberán entregarse junto con la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal que se remita al Congreso del Estado.

Artículo 107. De los ingresos que se capten por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales se constituirá un fondo que permita la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas, la recuperación del valor actualizado de las inversiones de infraestructura hidráulica realizada por el organismo operador correspondiente, para la elaboración y puesta en marcha del software administrativo y de control y para el pago de derechos por uso y aprovechamiento del agua. Dicho fondo se constituirá y operará de conformidad con las reglas técnicas que apruebe el Consejo Directivo del organismo operador.

Artículo 108. Queda prohibido el otorgamiento de exenciones o subsidios por cuanto al pago de los servicios que regula esta Ley, ya se trate de particulares, dependencias y entidades federales, estatales o municipales, instituciones educativas o de asistencia pública o privada, salvo lo dispuesto en esta materia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 109. Ninguna autoridad municipal, estatal o federal podrá subsidiar, en forma total o parcial, permanente, intermitente o eventual, el pago de los servicios

de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, con cargo al presupuesto anual que para el ejercicio público tenga asignado y que tenga como consecuencia inmediata el desvío de recursos públicos en perjuicio de la sociedad. En caso de incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, las autoridades que acuerden el subsidio del pago de estos servicios serán sujetas a la responsabilidad administrativa a que haya lugar en términos de la Ley de la materia.

Los organismos operadores de los servicios podrán limitar éstos cuando se demuestren derivaciones no autorizadas o que se dé un uso distinto al contratado originalmente, además de ello, queda prohibido instalar cualquier tipo de bombeo conectado a la red de distribución de agua o cualquier sistema que descompense la presión en red y afecte a otros usuarios, lo anterior será independiente de poner en conocimiento de tal situación a las autoridades competentes.

TITULO SEPTIMO
DE LA ADMINISTRACION DEL AGUA Y SUS BIENES INHERENTES

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 110. Son aguas de jurisdicción del Estado de Tlaxcala, aquellas que se localicen en dos o más predios y que conforme al párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reúnan las características de no ser consideradas de propiedad de la Nación y en su caso, las que estén asignadas al Gobierno del Estado de Tlaxcala por la Federación.
La jurisdicción a que se refiere el párrafo anterior subsistirá aun cuando las aguas no cuenten con la declaratoria respectiva emitida por la o el Gobernador del Estado de Tlaxcala, asimismo subsistirá la propiedad de esas aguas, cuando mediante la construcción de obras, sean desviadas del cauce o vasos originales, y se impida su afluencia a ellos. Las aguas residuales provenientes del uso de las aguas de jurisdicción estatal que converjan al territorio del Estado de Tlaxcala tendrán el mismo carácter, siempre y cuando hayan sido asignadas por la Federación.

Capítulo II
De las zonas reglamentadas, vedas y reservas

Artículo 111. El titular del Ejecutivo del Estado a través de la Comisión Estatal, previos los estudios técnicos que al efecto se elaboren y publiquen, deberá:

I. Establecer limitaciones a los derechos existentes sobre el uso del agua, por escasez, sobreexplotación, sequía o condiciones que pongan en riesgo su equilibrio y promover ante la Comisión Nacional lo correspondiente;

II. Emitir la declaración de zonas de veda para proteger o restaurar un ecosistema o para preservar las fuentes de agua o protegerlas contra la contaminación.

El Ejecutivo del Estado propondrá ante la Comisión Nacional, la revisión o actualización de los estudios y propósitos de las condiciones de veda, a fin de evitar la instalación de empresas en una zona de veda, procurando en todo momento mantener un equilibrio hidráulico en la entidad, y

III. Declarar reservas de aguas cuando se identifique que el uso consuntivo pueda poner en riesgo el equilibrio del acuífero o el desarrollo sustentable de la región o del Estado. Promoviendo ante la Comisión Nacional lo correspondiente; las disposiciones que emita la Comisión Nacional en este sentido se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Capítulo III
De los bienes inherentes estatales y la seguridad hidráulica

Artículo 112. Corresponde a la Comisión Estatal en coordinación con los municipios y organismos operadores, administrar las aguas residuales del uso público urbano hasta antes de su descarga en cuerpos o corrientes de propiedad nacional, logrando promover su reutilización en los términos y condiciones de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 113. La Comisión Estatal o, en su caso, los ayuntamientos, promoverán ante la autoridad federal competente el resguardo de zonas federales de protección para su preservación, conservación, aprovechamiento y mantenimiento.

Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el cauce de una corriente, en el nivel de un lago, laguna, presa o corriente asignada o de jurisdicción del Estado de Tlaxcala y el agua invada tierras, éstas y la zona de protección correspondiente, seguirán siendo del dominio público de la nación. Si con el cambio definitivo de dicho nivel se descubren tierras, éstas pasarán, previo decreto de desincorporación del dominio público al del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

En el caso de que las aguas superficiales tiendan a cambiar de vaso o cauce, los propietarios de los terrenos aledaños tendrán previo aviso de la Comisión Estatal, el derecho de construir las obras de protección necesarias. En caso de cambio consumado tendrán el derecho de construir obras de rectificación, ambas dentro del plazo de un año contando a partir de la fecha del cambio; para proceder a la construcción de defensas o de rectificación bastará que se dé aviso por escrito a la Comisión Estatal, la cual podrá suspender u ordenar la corrección de dichas obras, en el caso de que se causen daños a terceros.

Los terrenos ganados por medios artificiales al encausar una corriente, al limitarla o al desecar parcial o totalmente un vaso asignado por la Federación, pasarán del dominio público de la Federación, previo trámite ante la autoridad competente, al patrimonio del Estado de Tlaxcala mediante decreto de desincorporación; las obras de encauzamiento o limitación se considerarán como parte integrante de la zona de protección respectiva, por lo que estarán sujetas al dominio público del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

La o el Gobernador del Estado, a través de la Comisión Estatal, podrá solicitar y promover ante la autoridad federal competente, el resguardo de zonas de protección para su preservación, conservación y mantenimiento.

Asimismo, podrá solicitar la desincorporación de las zonas federales de los vasos, cauces y depósitos de propiedad de la nación, que se encuentren urbanizados, dentro de la mancha urbana de las poblaciones, pueblos, colonias y barrios del estado de Tlaxcala, para la regularización de la tenencia de la tierra.

Capítulo IV

Del manejo integral del agua y su uso eficiente

Artículo 114. Los organismos operadores en el ámbito de sus respectivas competencias deberán:

I. Promover lo necesario a efecto de detectar y reparar oportunamente las fugas en las redes y obras de conducción y distribución del agua;

II. Realizar las acciones necesarias para promover el uso más eficiente del agua y su reutilización, así como la captación y aprovechamiento de las aguas pluviales conforme a las medidas que se dicten en los términos de lo dispuesto en la Ley, realizando:

   a. Estudios necesarios para tal fin;

   b. Investigación, desarrollo y obtención de tecnología de punta, y

   c. Proyectos, obras y acciones que permitan un uso más eficiente del agua, independientemente de la utilización de la misma.

III. Coordinar los planes, programas y acciones que permitan dar cabal cumplimiento a los objetivos planteados, debiendo convocar a los tres niveles de Gobierno, a los sectores social y privado.

TITULO OCTAVO
CULTURA DEL AGUA

Capítulo I
Del desarrollo de la cultura del agua

Artículo 115. El desarrollo de la cultura del agua es responsabilidad de la Comisión Estatal en coordinación con los usuarios, las instituciones que llevan a cabo programas y acciones previstas en el sistema educativo, de salud, de fomento agropecuario y de promoción industrial, así como de los organismos operadores, incluyendo las demás instancias que incidan en la gestión integral del recurso en materia hídrica.

La promoción de la cultura del agua se llevará a cabo a través de la realización de acciones y campañas que tengan por objeto:

I. Promover el uso eficiente de los recursos hídricos entre la población;

II. Crear y fortalecer por sí o en coordinación con la Comisión Nacional una cultura del agua que impulse, desde la niñez, el ahorro y el uso racional de la misma, a través de los diferentes medios de comunicación, sector académico y las distintas organizaciones de la sociedad civil;

III. Difundir, promover e instalar entre la población en coordinación con los organismos operadores, la utilización de equipo y accesorios hidráulicos, que permitan el ahorro, uso racional y eficiente del agua;

IV. Promover el reúso del agua en actividades que contribuyan al desarrollo económico y social del Estado de Tlaxcala;

V. Promover la instalación de sistemas eficientes de medición, cobranza y facturación por los servicios que presten los organismos operadores;

VI. Divulgar entre la población en general los beneficios derivados por el pago puntual por la prestación de los servicios contemplados en la presente Ley; y

VII. Promover la detección y repación de fugas en redes de agua potable y alcantarillado, y

VIII. Lograr la participación de los diferentes sectores de la población del Estado de Tlaxcala en la gestión integral de los recursos hídricos.

Capítulo II
De la participación de los sectores social y privado en el cuidado del agua

Artículo 116. Los organismos operadores, promoverán entre la población, autoridades y medios de comunicación, la Cultura del Agua.

Las entidades públicas priorizarán la implementación de medidas para el cuidado del agua, mediante las adecuaciones en infraestructura necesaria, así como en la concientización a su personal de la importancia del uso racional del agua.

Artículo 117. Los organismos operadores en el ámbito de sus respectivas competencias impulsarán entre otras las siguientes acciones:

I. Desarrollar la conciencia entre la población de que el agua es un recurso vital, escaso y con un alto valor social, ambiental, además de los costos que implica la prestación de los servicios contemplados en la presente Ley, así como de la solidaridad y beneficios derivados por el pago puntual de los mismos;

II. Establecer estrategias de difusión del derecho humano al agua entre los grupos marginados, pobres de zonas urbanas y rurales, mujeres, niños, personas con discapacidad, refugiados y personas internamente desplazadas y pueblos originarios;

III. Crear y fortalecer desde la niñez, en los entornos y espacios familiar, escolar y comunitario, la conciencia de ahorro y uso racional del agua, apoyándose para ello en el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, con la participación de las Redes Municipales de Medio Ambiente, del sector académico y la sociedad civil organizada;

IV. Orientaciones específicas entre los sectores público, privado y social de medidas que contribuyen al respeto de los recursos naturales, de los ecosistemas y del ciclo hidrológico;

V. Concientizar a la población de la importancia de no tirar sólidos y sustancias, que afecten la salud o los sistemas, al drenaje y al alcantarillado, así como a los cuerpos de agua;

VI. Difundir, promover e instalar equipos, tecnologías, infraestructura y

accesorios hidráulicos, que ahorren agua y que hagan un uso más eficiente y racional de la misma;

VII. Medidas específicas para la prevención y reducción de la contaminación del recurso hídrico, así como su saneamiento;

VIII. Coordinar a los contratistas, para la implementación de campañas de asistencia técnica, capacitación, promoción y difusión, concientización y demás que garanticen el cuidado óptimo del agua y el fomento de la cultura del agua;

IX. Estimular el uso de aparatos, tecnologías y sistemas para el uso eficiente del agua y que coadyuven en el mantenimiento saludable del ecosistema y de las cuencas hidrológicas;

X. Promover la instalación de medidores, sistemas de cobranza y facturación para el cobro de los servicios;

XI. Organizar en las zonas urbanas y rurales, campañas para invitar a la captación, almacenamiento y uso eficiente del agua pluvial como recurso alterno;

XII. Difundir entre la población el conocimiento de los riesgos asociados con los fenómenos hidrometeorológicos y las medidas para evitar o reducir las afectaciones;

XIII. Promover la participación de la ciudadanía con las autoridades para denunciar las fugas, su reparación y las inspecciones necesarias en los sistemas de Agua Potable, Drenaje y Reúso;

XIV. Incentivar la participación de los sectores social y privado en el desarrollo de la cultura del agua;

XV. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, en la oportuna observancia de las normas oficiales mexicanas en materia de cuidado del agua, e

XVI. Incentivar la participación de los diferentes sectores del Estado en la gestión

integral de los recursos hídricos y en su manejo sustentable.

Artículo 118. En los programas dirigidos a la población infantil, los organismos operadores adicionalmente a las campañas, deberán coordinarse con el Subsistema Estatal de Formación Ambiental y las autoridades educativas en el Estado, para procurar un entorno educativo que difunda los beneficios del uso eficiente y cuidado del agua, así como el respeto al medio ambiente.

Artículo 119. La Comisión Estatal promoverá ante la Procuraduría, el otorgamiento de un reconocimiento estatal, que acredite a entidades no gubernamentales, el sector privado, clientes, autoridades y sociedad en general, por asumir voluntaria y públicamente el compromiso de una gestión responsable en el cuidado y manejo sostenible del agua.

Capítulo III
De los Observatorios Ciudadanos

Artículo 120. Los observatorios ciudadanos son órganos interdisciplinarios e intersectoriales, de carácter honorífico, desde donde la sociedad civil y el sector académico, en interlocución con la Comisión Estatal, analizarán información en materia de recursos hídricos a fin de proponer políticas públicas.

El funcionamiento y organización de los observatorios ciudadanos será regulado en los Lineamientos que apruebe el Consejo Directivo. El Secretario del referido Consejo elaborará el correspondiente proyecto.

Artículo 121. La Comisión Estatal implementará el número de observatorios que estime necesarios para contribuir desde el enfoque social en la formación de una cultura del cuidado de los recursos hídricos, a través de una labor de articulación y observación ciudadana.

TITULO NOVENO
DE LA FACULTAD DE SUPERVISIÓN Y REVISIÓN

Capítulo Único

Artículo 122. El organismo operador contará con el personal que se requiera, con base en su propio presupuesto, para llevar a cabo las supervisiones y revisiones de los servicios públicos que prestan.

Artículo 123. El organismo operador podrá ordenar la práctica de visitas de supervisión y revisión de los servicios por medio del personal autorizado, en términos de lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, debiendo hacerlo por escrito motivando y fundamentando el acto a realizar.

Artículo 124. El organismo operador a fin de comprobar que los usuarios han cumplido con las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y disposiciones que de ella emanen, estarán facultados para:

I. Llevar a cabo las visitas de supervisión;

II. Solicitar la documentación e información necesaria;

III. Allegarse de los medios de prueba directos o indirectos necesarios para supervisar y revisar el cumplimiento de sus obligaciones, y

IV. Las demás que expresamente autoricen la presente Ley y su Reglamento, así como otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 125. Quienes practiquen las visitas, deben acreditar su personalidad y exhibir la orden escrita que la funde y motive. Dicha orden deberá además señalar el nombre y firma autógrafa del titular del organismo operador que la emita, expresar el objeto o propósito de la inspección y el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigida; en caso de que se ignore el nombre de la persona a visitar, se señalarán los datos suficientes del predio que permitan su identificación.

Artículo 126. Cuando en la primera visita de supervisión no se encuentre al propietario o poseedor del predio, se dejará citatorio indicando el día y la hora en que se llevará a cabo la misma, que será dentro de las veinticuatro horas siguientes

a dicho citatorio, apercibiéndolo que en caso de no esperar o de no permitirla, se le impondrá la sanción que corresponda al hecho, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Cuando se encuentre cerrado un predio o establecimiento en el que deba practicarse una visita, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios, o poseedores, por medio de un aviso que se fijará en la puerta de entrada y otro tanto se dejará con el vecino, que el día y la hora que se señalen dentro de las veinticuatro horas siguientes, se deberá dar acceso, para el desahogo de la visita; la entrega del citatorio se hará constar por medio de acuse de recibo que firmará quien lo reciba y en caso de que se niegue, se asentará en la misma, firmando dos testigos.

Cuando el organismo operador notifique al usuario de los hechos motivo del procedimiento, le otorgará un plazo de quince días hábiles para que presente pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y subsane la o las infracciones.

En caso de resistencia a la práctica de la visita anunciada, ya sea de una manera franca o por medio de evasivas o aplazamientos injustificados, se levantará un acta de hechos y se iniciará el procedimiento legal correspondiente.

Artículo 127. Las visitas se limitarán exclusivamente al alcance de las mismas indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objeto distinto, aunque se relacionen con el servicio de agua; cuando se descubra accidentalmente flagrante infracción a las disposiciones de la presente Ley o su Reglamento, quien realice la visita la hará constar en el acta respectiva, iniciando el procedimiento correspondiente, independientemente de la denuncia penal.

Artículo 128. Queda facultado el organismo operador, a realizar las acciones necesarias para impedir, obstruir o cerrar la posibilidad de descargar aguas residuales a las redes de drenaje y alcantarillado, a aquellos usuarios que incumplan con el pago respectivo; en colaboración con las autoridades competentes cuando las descargas no cumplan conforme lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

TITULO DECIMO
INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Capítulo I
De las infracciones y sanciones

Artículo 129. Para los efectos de esta Ley cometen infracción:

I. Las personas que estando obligadas no soliciten oportunamente el servicio de agua potable y la instalación de descargas correspondientes, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

II. Las personas que instalen u obtengan de forma clandestina el suministro de agua de cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar contratadas y sin apegarse a los requisitos que se establecen en la presente Ley y su Reglamento;

III. Los usuarios que causen o permitan desperfectos a un aparato medidor y los que violen los sellos o precintos colocados con motivo de restricción o suspensión del servicio;

IV. Negar los datos requeridos por el organismo operador, para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento;

V. Los usuarios que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores o impidan la inspección o verificación de datos a los inspectores;

VI. El que por sí o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado o varíe su colocación de manera transitoria o definitiva;

VII. El que dañe cualquier instalación propiedad del organismo operador;

VIII. El que utilice el servicio de los hidrantes públicos para destinarlo a usos distintos a los de su objeto, asimismo, los que den uso diverso al servicio contratado;

IX. No realizar u obstaculizar la reparación de alguna fuga, que se localice en el predio del usuario;

X. Desperdiciar ostensiblemente el agua o no cumplir con los requisitos, las normas y condiciones del uso del agua que establece esta Ley;

XI. Las personas que impidan la instalación de dispositivos necesarios para el registro o medición de la cantidad o calidad del agua, así como, el establecimiento de los servicios públicos;

XII. El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución, conecte un servicio sin la autorización del organismo operador o proporcione los servicios a inmuebles en que se encuentre suspendida la toma de agua;

XIII. Los que construyan u operen sistemas hídricos para la prestación de los servicios públicos, sin la autorización del organismo operador;

XIV. Descargar en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales, en contravención a lo dispuesto en la presente Ley, en cuerpos receptores estatales, sin perjuicio de las sanciones que fijen las disposiciones sanitarias y de equilibrio ecológico y protección al ambiente;

XV. Arrojar o depositar sustancias toxicas, peligrosas o lodos provenientes del uso de tratamientos de aguas residuales al drenaje o en cauces y vasos hídricos;

XVI. Explotar, usar o aprovechar aguas residuales sin cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas en materia de calidad y condiciones particulares establecidas para tal efecto;

XVII. Realizar campañas con fines de lucro o beneficios personales, con el objeto de incitar a la comunidad a incumplir con los ordenamientos contenidos en la presente Ley;

XVIII. Provocar que el equipo registre inadecuadamente el consumo de agua, así como retirar o variar la colocación del medidor de manera transitoria o definitiva, sin la autorización correspondiente;

XIX. Alterar la infraestructura hidráulica, sin permiso del organismo operador;

XX. Impedir, sin interés jurídico ni causa debidamente justificada, la ejecución de obras hidráulicas en vía pública, para la instalación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, medición y tratamiento de aguas residuales;

XXI. Impedir, sin interés jurídico ni causa debidamente justificada, el trabajo diario, continuo y permanente en las oficinas e instalaciones destinadas a la prestación de los servicios señalados en la presente Ley, por la Comisión Estatal y los organismos operadores;

XXII. La imposición de las presentes sanciones es independiente de las previstas y sancionadas por otras disposiciones legales, y

XXIII. Cuando se cometan violaciones a la presente Ley, además de las penas señaladas, se procederá a la reparación del daño ambiental.

Artículo 130. Para la imposición de las multas que tendrán el carácter de créditos fiscales, servirá de base la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción y se procederá en términos de lo que establece el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 131. Para aplicar las sanciones a que se refiere este capítulo las infracciones se calificarán tomando en consideración:

I. La gravedad de la infracción cometida;

II. Las condiciones económicas, del infractor, y

III. La reincidencia.

Cuando el organismo operador determine que existe la comisión de dos o más infracciones de las señaladas en el artículo 129 de esta Ley, para aplicar la sanción, se tomará en cuenta la más alta; si el daño deteriora gravemente la infraestructura hidráulica o recursos hídricos, se sumará el monto de las infracciones cometidas.

Cuando el organismo operador determine en una sola acta de inspección la comisión de diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente.

Artículo 132. En los casos de las fracciones I, V, VIII, IX, X y XIII del artículo 129 de esta Ley, así como en los casos de reincidencia, el organismo operador podrá imponer adicionalmente la suspensión temporal o definitiva del servicio, además de:

I. La cancelación de tomas clandestinas, de las derivaciones no autorizadas, de las descargas de aguas residuales, sin permiso o que no se apeguen a las disposiciones legales aplicables;

II. Clausurar atendiendo la gravedad de la infracción que ponga en peligro la salud de la población o se corra el riesgo de daños, graves a los sistemas hidráulicos o al medio ambiente, y

III. La suspensión del permiso de descarga de aguas residuales, en los casos en el cual podrá clausurar temporal o definitivamente los procesos productivos, generadores de la contaminación de la empresa o establecimiento causantes directos de la descarga.

En el caso de suspensión, el personal designado para llevarla a cabo procederá a levantar el acta correspondiente de la diligencia, si el infractor se niega a firmarla, ello no invalidará dicha acta y se deberá asentar tal situación ante dos testigos designados por el interesado o en su ausencia o negativa, por el personal que lleva a cabo la diligencia.

Para ejecutar una clausura el organismo operador podrá solicitar el apoyo y el auxilio de las autoridades estatales y municipales según sea el caso, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia intervenga.

Artículo 133. Las sanciones serán impuestas, con base en los hechos que se asienten en las actas levantadas por el personal acreditado del organismo operador.

En todo caso, las resoluciones que se emitan en materia de sanciones, deberán estar fundadas y motivadas, tomando en consideración los criterios establecidos.

Artículo 134. Las sanciones que correspondan por las infracciones previstas en esta Ley, se impondrán sin menoscabo del pago de los daños y perjuicios causados cuyo monto se notificará al infractor, previa cuantificación que deba formularse en acatamiento a las disposiciones legales para que los cubra en el plazo que se determine.

Artículo 135. En los casos de las fracciones II y XII del artículo 129 de esta Ley, si el infractor ejecuta actos reiterativos, se procederá a presentar la denuncia penal correspondiente. En los casos de reincidencia en cualquiera de las infracciones del artículo citado, se impondrá adicionalmente la sanción de suspensión del servicio.

Tratándose de establecimientos mercantiles, industriales o de servicios, el organismo operador podrá solicitar a la autoridad competente, la clausura temporal de actividades por no efectuar la conexión al abastecimiento de los servicios públicos.

Capítulo II
Del Recurso de Inconformidad

Artículo 136. Las resoluciones dictadas por los organismos operadores con motivo de la aplicación de esta Ley, mediante las cuales no se determinen créditos fiscales, podrán ser recurridas por los interesados dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación.

El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la autoridad que hubiese dictado la resolución o acto recurrido.

Artículo 137. El escrito del recurso de inconformidad contendrá:

I. Nombre, domicilio y firma del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre o representación, acreditando la personalidad con que comparece, cuando no actúe a nombre propio;

II. Señalar a la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción;

III. Domicilio para recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas;

IV. La resolución o acto impugnado;

V. Los agravios que a juicio del recurrente le cause la resolución o acto recurrido;

VI. Las pruebas que el recurrente ofrezca, siempre que se relacionen con los hechos, exceptuando la confesional de las autoridades, y

VII. La solicitud de suspensión de la resolución impugnada previo el otorgamiento de la garantía respectiva.

Cuando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, la autoridad que conozca del recurso requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días hábiles cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, el organismo operador desechará el recurso; si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.

Artículo 138. Todo escrito de interposición del recurso deberá cumplir las formalidades previstas en la presente Ley y estar firmado por el recurrente o su representante legal; en caso de que el contribuyente no sepa firmar, imprimirá su huella digital.

Artículo 139. El promovente deberá anexar al escrito mediante el que se interponga el recurso:

I. Los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe a nombre de otro o de personas morales;

II. El documento en que conste el acto o resolución impugnada;

III. La notificación del acto o resolución impugnada, excepto, cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad, que no la recibió o si fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo, y

IV. Las pruebas que ofrezca.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos podrá exigir al promovente la presentación del original.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, el organismo operado requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días hábiles. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 140. Al recibirse el recurso, la autoridad competente verificará si éste fue presentado en tiempo, admitiéndolo o desechándolo de plano.

Artículo 141. Es improcedente el recurso, cuando se haga valer contra actos:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del recurrente;
II. Que se hubieren consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por consentimiento tácito el hecho de que el recurso sea presentado fuera del término concedido para hacerlo;

III. Que se hayan consumado de modo irreparable, y

IV. Que se esté tramitando mediante cualquier otro medio de defensa ante otra autoridad.

Artículo 142. En caso de que se admita el recurso, la autoridad podrá decretar suspensión del acto impugnado y desahogar las pruebas que procedan, en un plazo que no exceda de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se notificó la admisión del recurso; la suspensión se otorgará cuando se cumpla con los requisitos siguientes:

I. Lo solicite el recurrente;

II. No se siga en perjuicio del interés general ni se contravengan disposiciones de orden público;

III. No se trate de infractores reincidentes;

IV. Que, en caso de ejecutar la resolución impugnada, se originen daños de imposible reparación para el recurrente, y

V. Se deposite la garantía correspondiente.

Artículo 143. Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas la autoridad dictará la resolución que corresponda confirmando, revocando o modificando la resolución recurrida, notificándose dicha resolución en forma personal al recurrente. Las notificaciones de las resoluciones emitidas por la autoridad se efectuarán en

términos de lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

Capítulo III
Del Recurso de Revocación

Artículo 144. Las resoluciones dictadas por el organismo operador con motivo de la aplicación de la presente Ley, mediante la cual se determinen créditos fiscales, podrán ser recurridas por los interesados a través del recurso de revocación, previsto en el título décimo tercero, capítulo V del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Capítulo IV
De la denuncia ciudadana

Artículo 145. Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante el organismo operador o ante la Procuraduría indistintamente todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente, a los recursos hídricos o sus bienes inherentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se **deroga** el artículo 76 de la **Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala,** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 76. Se deroga.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTICULO SEGUNDO. Se abroga el Decreto Número 127 que contiene la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala, expedida por el Congreso del Estado de Tlaxcala, publicada en el Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el martes 22 de diciembre de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. Para el cumplimiento del presente Decreto la persona titular del Poder Ejecutivo, a través de las instancias competentes, reorganizará la estructura de las dependencias, para la creación, fusión o disolución de las unidades administrativas que se estimen necesarias.

ARTÍCULO CUARTO. Las unidades administrativas de la Comisión Estatal de Agua de Tlaxcala y Centro de Servicios Integrales para el Tratamiento de Aguas Residuales del Estado de Tlaxcala que pasen a la Comisión Estatal del Agua y Saneamiento del Estado de Tlaxcala, con motivo de lo establecido en el presente Decreto, se transferirán incluyendo los recursos humanos que sean necesarios, así como los financieros y materiales que la unidad administrativa haya utilizado para la atención de los asuntos que conoció.

ARTÍCULO QUINTO. Cuando se mencione a la Comisión Estatal de Agua de Tlaxcala y Centro de Servicios Integrales para el Tratamiento de Aguas Residuales del Estado de Tlaxcala en otros ordenamientos jurídicos se entenderá que se hace referencia a la Comisión Estatal del Agua y Saneamiento del Estado de Tlaxcala, conforme a su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Los asuntos en trámite, así como los juicios, recursos y procedimientos que con motivo de la entrada en vigor de este Decreto deban pasar de una entidad a otra, continuarán tramitándose por las unidades administrativas de la instancia que la sustituye.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Todo instrumento legal, jurídico o administrativo en sentido formal o material, que a la entrada en vigor del presente Decreto se refiera a la Comisión Estatal de Agua de Tlaxcala o al Centro de Servicios Integrales para el Tratamiento de Aguas Residuales de Tlaxcala, por virtud del mismo, se entenderá

asignado a la Comisión Estatal del Agua y Saneamiento del Estado de Tlaxcala, conforme a la competencia que se le otorga, de conformidad con este Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO. Los derechos y obligaciones contractuales contraídos por la Comisión Estatal de Agua de Tlaxcala o del Centro de Servicios Integrales para el Tratamiento de Aguas Residuales del Estado de Tlaxcala, serán atribuidos a la Comisión Estatal del Agua y Saneamiento del Estado de Tlaxcala, conforme a la competencia que se le otorga, de conformidad con este Decreto.

ARTÍCULO NOVENO. La Secretaría de Finanzas, Oficialía Mayor de Gobierno y la Coordinación General de Planeación e Inversión del Gobierno del Estado, conforme su ámbito de competencia, quedan facultadas para realizar las transferencias o resectorización presupuestarias; las adecuaciones sobre la adscripción de los recursos humanos y las modificaciones a los ramos, programas de inversión y programas operativos que se requieran para el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal en curso y subsecuentes que sean necesarios para la debida observancia de este Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO. La persona titular del Poder Ejecutivo expedirá los reglamentos y acuerdos administrativos para mejor proveer el presente Decreto dentro de los ciento veinte días siguientes a su entrada en vigor.
En tanto, no se realicen las reformas a que se refiere el párrafo anterior, las entidades señaladas en este Decreto seguirán aplicando los reglamentos vigentes en todo aquello que no lo contravengan.

DÉCIMO PRIMERO. Las obligaciones laborales de la Comisión Estatal de Agua de Tlaxcala y del Centro de Servicios Integrales para el Tratamiento de Aguas Residuales del Estado de Tlaxcala serán asumidas por los órganos o unidades administrativas de readscripción, respetando los derechos de los trabajadores, en términos de las disposiciones legales aplicables.

DÉCIMO SEGUNDO. El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse dentro de los ciento ochenta días hábiles a partir de la entrada en vigor.

Suscrito en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Tlaxcala, a 07 de febrero de 2023.

Dip. Marcela González Castillo

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER, TÚRNESE A LAS COMISIONES UNIDAS DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA; A LA DE RECURSOS HIDRÁULICOS, Y A LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS, PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

4. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE **SE DECLARA A LA ELABORACIÓN DE QUESADILLAS Y A LA FERIA DE LA QUESADILLA DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA NOPALUCAN, COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL Y GASTRONÓMICO DEL ESTADO DE TLAXCALA;** QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

HONORABLE ASAMBLEA:

Los que suscribimos, Diputadas y Diputados Laura Alejandra Ramírez Ortiz, Gabriela Esperanza Brito Jiménez, Lenin Calva Pérez, Leticia Martínez Cerón, Lupita Cuamatzi Aguayo, Marcela González Castillo, y Miguel Ángel Caballero Yonca, integrantes de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, a la cual le fue turnado el Expediente Parlamentario No. LXIV 135/2022 que contiene la **Iniciativa con Proyecto de Acuerdo, por el que se Declara a la Elaboración de Quesadillas y a la Feria de la Quesadilla del Municipio de Santa Ana Nopalucan, como Patrimonio Cultural Inmaterial y Gastronómico del Estado de Tlaxcala,** con fundamento en los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción III, 10 aparatado B, 81 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado de Tlaxcala, 47, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala,

presentamos a la consideración de esta Soberanía, **la presente Iniciativa con carácter de Dictamen con proyecto de Acuerdo** bajo los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 06 de septiembre de 2022, el Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXIV Legislatura del Congreso de Estado de Tlaxcala, presento ante el Pleno de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE DECLARA A LA ELABORACIÓN DE QUESADILLAS Y A LA FERIA DE LA QUESADILLA, COMO PATRIMONIO CULTURAL Y GASTRONÓMICO DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA NOPALUCAN, TLAXCALA.**

2.- Con fecha 07 de septiembre de 2022, la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología recibió el expediente parlamentario número LXIV 135/2022, a través de la Secretaría Parlamentaria quien remite dicha Iniciativa, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

3.- Una vez realizadas diversas reuniones de trabajo para el análisis de la Iniciativa, en Sesión Ordinaria celebrada el día

29 de septiembre de 2022, los integrantes de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, analizaron, discutieron y aprobaron el presente Dictamen, para ser presentado ante el Pleno de esta Soberanía.

Por lo anteriormente señalado, los integrantes de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, nos permitimos consignar las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que el Congreso del Estado de Tlaxcala es constitucionalmente competente para emitir resoluciones que tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Que la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Congreso del Estado de Tlaxcala, es competente para conocer, estudiar, analizar, dictaminar y presentar para su Aprobación ante el Pleno el Dictamen final de la **Iniciativa con Proyecto de Acuerdo, por el que se Declara a la Elaboración de Quesadillas y a la Feria de la Quesadilla del Municipio de Santa Ana Nopalucan, como**

Patrimonio Cultural Inmaterial y Gastronómico del Estado de Tlaxcala, de acuerdo a lo establecido en los artículos 9 fracción III, 10 aparatado B, 81 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado de Tlaxcala, 47, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala

TERCERA.- Que el patrimonio cultural y gastronómico de México, se he formado y evolucionado hasta nuestros días, gracias a la mezcla de sabores, ingredientes y colores que se agregaron como producto del mestizaje, dando como resultado una serie de platillos únicos en su tipo, destinados no solo al autoconsumo, sino que a través de su comercialización han contribuido al sustento y unión de miles de familias.

La cocina mexicana se ha convertido en una de las fuentes más ricas de nuestras tradiciones, incluso, se ha comprobado que para un turista es mucho más fácil recordar un lugar gracias a los alimentos que consumió, por lo que la gastronomía local tiene un lugar al lado de los museos, monumentos y otros recursos patrimoniales tangibles.

Nuestra gastronomía, ha sido reconocida como un patrimonio cultural de la humanidad no solo por su inigualable sabor, ya que también se caracteriza por conservar muchas de las técnicas tradicionales para su preparación, con el uso de leña

como fuente de calor, lo que muchos aseguran, le da un sabor único en el mundo.

Las técnicas de cultivo, que aun practican los pequeños propietarios principalmente en zonas rurales, también son un elemento importante de la cocina tradicional, fueron heredadas de nuestros ancestros indígenas, mediante las cuales se obtienen muchos ingredientes base de nuestra alimentación, como el maíz, el chile, los frijoles, las calabazas, entre otros. Pese a la influencia cultural internacional, así como a la introducción de nuevos sabores, estos alimentos han sobrevivido durante siglos y aun son ingredientes indispensables de todo hogar mexicano.

El Estado de Tlaxcala, a lo largo de la historia ha destacado por la siembra y cosecha de maíz, durante muchos años de selección y cultivo se ha derivado en las diversas tonalidades de blanco, azul o rojo, así como en los distintos tamaños y formas, conservando un lugar privilegiado en la alimentación de todos nosotros, no solo por las tradiciones tortillas, sino por la cantidad impresionante de platillos como los tamales, memelas, atole, sopes, quesadillas y otros tantos productos derivados del mismo.

CUARTA.- De esta manera, el maíz es un cereal cosechado y consumido en los 60 municipios del Estado; sin embargo, es el

caso del Municipio de Santa Ana Nopalucan, ha ganado reconocimiento por la elaboración de sus famosas quesadillas que, principalmente, preparan las mujeres trabajadoras del municipio.

La quesadilla es un platillo típico elaborado a base de tortilla doblada a la mitad, esta puede ser de maíz o harina de trigo dependiendo de la zona donde se elabore, la cual se rellena de queso y algún guisado especial como tinga, hongos, papa, flor de calabaza, huitlacoche entre otros.

De acuerdo con antecedentes históricos se ha señalado que las quesadillas son evidencia del mestizaje gastronómico característico de nuestra cultura, pues la preparación actual se considera que derivo del postre dulce español en forma de empanada relleno de queso, que con el tiempo sustituyo al pan de trigo por la tortilla de maíz y se añadieron otro tipo de ingredientes, no necesariamente dulces, como salsas y carnes.

En el municipio de Santa Ana Nopalucan, se estima que actualmente poco más de la mitad de población se dedica a la elaboración de quesadillas, como Doña Socorro, que, en entrevista a medios de comunicación, declaró que sus productos los vende en un mercado ubicado en Ciudad Nezahualcóyotl en el Estado de México, desde hace mas de

siete años, tiempo en que se ha dado cuenta de lo redituable que resulta su actividad.

Igualmente, Doña Leonor Maravilla, quien también afirmo ante medios de comunicación, que inicio la venta de quesadillas por necesidad económica, sin embargo, ahora lo hace por gusto, ya que acude los miércoles y sábados a Cárcel de Mujeres y Granjas de México en la Ciudad de México a ofrecer sus productos.

La importancia de dicha actividad es tal, que ha llegado a celebrarse cada año una feria dedicada a este alimento, donde más de 60 mujeres dedicadas completamente a esta actividad, preparan y regalan miles de quesadillas en el auditorio de Santa Ana Nopalucan, para el deleite de vecinos y visitantes.

El origen de la quesadilla en el Municipio de Santa Aba Nopalucan, inició aproximadamente en 1952, y según el Plan Municipal de Desarrollo 2017_2021, se destaca que cuando la laguna fue perdiendo su capacidad, ya no proveía de alimentos a los pobladores ni era suficiente para abastecer a la agricultura; lo que, sumado al aumento de la población y la construcción de canales para la siembra, provoco su extinción, de tal forma que la no poder contar más con la laguna, los pobladores tuvieron la necesidad de buscar otras alternativas para sostener a sus familias y fue la iniciativa y el empuje de

las mujeres de Santa Ana Nopalucan que tuvieron la idea de vender quesadillas en la Cuidad de México, Puebla, Tlaxcala, así como en el tianguis de San Martin Texmelucan, entre otros lugares.

Diversos Medios de comunicación han remembrado que, desde hace 70 años, las hermanas Morales Zambrano comenzaron la venta de quesadillas y tlacoyos en el cerrito ubicado en el municipio de Nopalucan; donde, de acuerdo con la tradición religiosa, se apareció el Niño Dios, por eso, dan continuidad a esta tradición gastronómica. Con los posteriores años, aumento el número de personas dedicadas a esta actividad, hasta pasar a ser la principal fuente de ingresos de las familias en el citado municipio.

Pero no solo la elaboración y venta de quesadillas se ha convertido en el pilar de la economía familiar del municipio mencionado al generar empleos y una importante derrama económica, sino que también las mujeres continúan trabajando la tierra para producir semillas de maíz y frijol, nopales y cilantro, que luego los trasformaron en masa, quesadillas y salsas para comerciarlos.

Actualmente, las quesadillas no solo se consumen en Santa Ana Nopalucan, ya que han obtenido importante difusión nacional, llegando a comerciarse en Puebla y la Ciudad de

México principalmente, donde también se empiezan a introducir los característicos tlacoyos de frijol casi en la misma cantidad; sin embargo, la receta de las quesadillas es la que ha traspasado fronteras, porque ya viven personas de Santa Ana Nopalucan realizando esta actividad en los Estados Unidos.

Aunado a lo anterior, la iniciativa destaca que las quesadillas no solo representan cultura e identidad, también son una fuente de importantes vitaminas, minerales y nutrientes esenciales. El maíz nixtamalizado proporciona una importante fuente de almidón, fibra, calcio y contiene aminoácidos esenciales que conforman las proteínas del maíz.

De igual forma afirma que la tortilla azul contiene antocianinas, compuestos flavonoides con propiedades antioxidantes que nos protegen de la oxidación; por su parte, los hongos son una gran fuente de proteína, fibra, diversas vitaminas como las del complejo B y minerales como potasio, fosforo y calcio. Los champiñones además contienen selenio, importante antioxidante que nos ayuda a prevenir el cáncer y finalmente agrega que el queso como ingrediente característico, es importante fuente de calcio, ácido fólico, proteínas y aminoácidos esenciales para el buen funcionamiento del cuerpo y los músculos; además, dependiendo del gusto, se

recomienda la preparación al comal, sin grasas añadidas, lo que lo convierte en un platillo bastante saludable.

QUINTA. Que durante el proceso de dictaminación de la Iniciativa relativa a este expediente Parlamentario, la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, considero conveniente ampliar los alcances de la misma, toda vez que la elaboración de quesadillas actualmente es una actividad que se ha generalizado en nuestra Entidad, siendo una actividad que está además vinculada a nuestro origen como pueblo, cuna de la nación y el mestizaje, en el que tal como se expone en considerandos anteriores, el maíz es un cultivo fundamental para su economía y la alimentación de la sociedad tlaxcalteca, por lo que se propone aprobar que la elaboración de este producto se declare patrimonio cultural inmaterial del Estado de Tlaxcala.

SEXTA. Que por cuanto hace a la declaración materia de esta iniciativa resulta procedente contextualizar lo que en nuestros días se concibe como patrimonio cultural. Sobre al particular, debemos señalar que este patrimonio es el legado cultural que recibimos del pasado, que vivimos en el presente y que transmitiremos a las generaciones futuras. Con la Convención de 1972 para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural la UNESCO establece que ciertos lugares de la Tierra tienen un “valor universal excepcional” y pertenecen al

patrimonio común de la humanidad. Sin embargo, aclara que el patrimonio cultural no se limita a monumentos y colecciones de objetos, ya que comprende también expresiones vivas heredadas de nuestros antepasados, como tradiciones orales, artes del espectáculo, usos sociales, rituales, actos festivos, conocimientos y prácticas relativos a la naturaleza y el universo, y saberes y técnicas vinculados a la artesanía tradicional y pese a su fragilidad, el patrimonio cultural inmaterial o patrimonio vivo es un importante factor del mantenimiento de la diversidad cultural.

Para la UNESCO Santiago la noción de patrimonio es importante para la cultura y el futuro porque constituye el “potencial cultural” de las sociedades contemporáneas, contribuye a la revalorización continua de las culturas y de las identidades y es un vehículo importante para la transmisión de experiencias, aptitudes y conocimientos entre las generaciones. Además, el patrimonio es fuente de inspiración para la creatividad y la innovación que generan productos culturales contemporáneos y futuros.

El patrimonio cultural encierra el potencial de promover el acceso a la diversidad cultural y su disfrute y puede también enriquecer el capital social y conformar un sentido de pertenencia, individual y colectivo que ayuda a mantener la cohesión social y territorial. Por otra parte, el patrimonio cultural

ha adquirido una gran importancia económica para el sector del turismo en muchos países.

En nuestros días se entiende como el conjunto de bienes tangibles, intangibles y naturales que forman parte de prácticas sociales, a los que se les atribuyen valores a ser transmitidos, y luego resignificados, de una época a otra, o de una generación a otras.

El valor de dichos bienes y manifestaciones culturales no está en un pasado rescatado de modo fiel, sino en la relación que en el presente establecen las personas y las sociedades, con dichas huellas y testimonios.

Por ello, los ciudadanos no son meros receptores pasivos sino sujetos que conocen y transforman esa realidad, posibilitando el surgimiento de nuevas interpretaciones y usos patrimoniales, tal como la UNESCO ha subrayado que el término "patrimonio cultural" no siempre ha tenido el mismo significado, y que en las últimas décadas ha experimentado un profundo cambio, y por consiguiente, actualmente, su noción es más abierta, la que también incluye expresiones de la cultura presente, y no sólo del pasado.

Hoy en día el patrimonio cultural se concibe como el conjunto de bienes tangibles e intangibles, que constituyen la herencia

de un grupo humano, que refuerzan emocionalmente su sentido de comunidad con una identidad propia y que son percibidos por otros como característicos.

El Patrimonio Cultural como producto de la creatividad humana se hereda, se transmite, se modifica y optimiza de individuo a individuo y de generación a generación, por lo que para su mejor entendimiento el concepto se subdivide para su estudio y tratamiento en las categorías siguientes:

Patrimonio Cultural Tangible o Material que se compone de los bienes muebles e inmuebles hechos por las sociedades de nuestro pasado, entre los que se consideran el Patrimonio Arquitectónico; el Patrimonio Arqueológico; el Patrimonio Artístico e Histórico; el Patrimonio industrial y el Patrimonio natural.

Por su parte, el Patrimonio Cultural Intangible e Inmaterial esta constituido por el patrimonio intelectual y el sentido que hace única a una comunidad, como las tradiciones, la gastronomía, la herbolaria, la literatura, las teorías científicas y filosóficas, la religión, los ritos y la música, así como los patrones de comportamiento que se expresan en las técnicas, la historia oral, la música y la danza. Dentro de éste se condolieran entre otros: Saberes, tradiciones y creencias; celebraciones y conocimientos y lugares simbólicos.

Bajo las consideraciones que anteceden resulta procedente la Comisión determina procedente aprobar la declaratoria para reconocer a la elaboración de las quesadillas y la feria de la quesadilla del Municipio de Santa Ana Nopalucan como Patrimonio Cultural Inmaterial y Gastronómico del Estado de Tlaxcala.

SEPTIMA.- Que de conformidad con todo lo antes expuesto, esta Comisión dictaminadora considera fundada y motivada la presente iniciativa con proyecto de acuerdo, ya que la misma tiene como propósito reconocer la elaboración de un producto que forma parte fundamental de la cultura y de la gastronomía de nuestra Entidad, así como de quienes gracias a su esfuerzo y dedicación no solo han convertido esta actividad en fuente del sustento familiar, sino también en un elemento característico de la cultura y las tradiciones que dan identidad al Estado de Tlaxcala.

Finalmente es de destacarse que la presentación de esta iniciativa contó con el respaldo formal de mil ochenta y siete ciudadanos Tlaxcaltecas, que se han adherido a la misma mediante su firma autógrafa en constancias que se han anexado al expediente parlamentario, las cuales se toman en consideración como una muestra de la voluntad y participación ciudadana a favor del rescate de sus tradiciones y costumbres.

En función de los antecedentes y consideraciones anteriores, la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción III, 10 aparatado B, 81 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado de Tlaxcala, 47, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía, **la presente Iniciativa con carácter de Dictamen con proyecto de**:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 9 fracción III, y 10 Apartado A fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado, **Declara a la Elaboración de Quesadillas y a la Feria de la Quesadilla del Municipio de Santa Ana Nopalucan, como Patrimonio Cultural Inmaterial y Gastronómico del Estado de Tlaxcala.**

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo

del Estado de Tlaxcala, se instruye al Secretario Parlamentario de esta Soberanía, comunique el presente Acuerdo a la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los titulares de la Secretaria de Cultura y de la Secretaria de Turismo y al H. Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, para su conocimiento y apoyo en el ámbito de sus atribuciones y competencias.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en la Sala de Sesiones Xicohténcatl Axayacatzin del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los catorce días del mes de febrero de dos mil veintitrés.

R E S P E T U O S A M E N T E

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ
PRESIDENTA

DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ
VOCAL

DIP. LENIN CALVA PÉREZ
VOCAL

DIP. LETICIA MARTÍNEZ CERÓN
VOCAL

DIP. LUPITA CUAMATZI AGUAYO
VOCAL

DIP. MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA
VOCAL

DE ACUERDO A LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARIA ELABORE EL ACUERDO Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE **SE DECLARA A LA ELABORACIÓN DE QUESADILLAS Y A LA FERIA DE LA QUESADILLA DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA NOPALUCAN, COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL Y GASTRONÓMICO DEL ESTADO DE TLAXCALA;** QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

		DISPENSA SEGUNDA LECTURA	VOTACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR
No.	**DIPUTADOS**	20-0	21-0
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	✓
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	✓
3	Jaciel González Herrera	X	X
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓	✓
5	Vicente Morales Pérez	✓	✓
6	Lenin Calva Pérez	P	P
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	✓
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓	✓
9	Maribel León Cruz	✓	✓
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓	✓
11	Leticia Martínez Cerón	✓	✓
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓	✓
13	Bladimir Zainos Flores	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	✓
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓	✓
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓	✓
17	Fabricio Mena Rodríguez	✓	✓
18	Blanca Águila Lima	✓	✓
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓	✓
20	Lorena Ruíz García	P	P
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	X	✓
22	Rubén Terán Águila	✓	✓
23	Marcela González Castillo	✓	✓
24	Jorge Caballero Román	P	P
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓	✓

6. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

CORRESPONDENCIA 14 DE FEBRERO DE 2023

1.- Oficio P.M./053/2023, que dirige el Lic. Pablo Badillo Sánchez, Presidente Municipal de Apizaco, por el que solicita a este Congreso una reunión de trabajo con todos y cada uno de los Diputados Integrantes de la Comisión de Finanzas y Fiscalización.

2.- Oficio PMT-PM-031/2023, que dirige el Ing. Rodrigo Cuahutle Salazar, Presidente Municipal de Teolocholco, por el que remite a este Congreso el Presupuesto de Egresos del ejercicio 2023.

3.- Oficios PMXT0022/23, PMXT0024/23, que dirige el M.V.Z. José Rafael Coca Vázquez, Presidente Municipal de Xaloztoc, por el que remite a este Congreso el Presupuesto de Egresos calendarizado para el Ejercicio Fiscal 2023.

4.- Oficio Esp/Tlx/028/2023, que dirige el Mtro. José Luis González Guarneros, Presidente Municipal de Españita, por el que remite este Congreso copia del Informe de Gobierno Municipal del ejercicio fiscal 2022.

5.- Oficio SDTP/033/2023, que dirige el Mtro. Arturo Covarrubias Cervantes, Presidente Municipal de San Damián Texoloc, por el que solicita a este Congreso la autorización para firmar contrato de comodato con la Residencia Regional de Construcción Sureste, dependiente de la Comisión Federal Electricidad, respecto de una fracción del predio denominado ACULCO.

6.- Oficios MXICOH/PDCIA/024/2023 y MXICOH/PDCIA/028/2023, que dirige el Arq. Luis Ángel Barroso Ramírez, Presidente Municipal de Xicohtzinco, por el que remite a este Congreso informe de actividades del período comprendido del veintisiete de enero al dos de febrero y el segundo del tres al nueve de febrero de dos mil veintitrés,

asimismo solicita se brinde atención a la problemática a los actos ilícitos que se están generando en el Municipio.

7.- Copia del oficio PMCJC/DP/039/2022, que dirige el C.P. Eddy Roldán Xolocotzi, Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, a la C.P. María Isabel delfina Maldonado Textle, Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, por el que le hace diversas manifestaciones en relación al requerimiento No. 06/2022.

8.- Copia del oficio MLC/SIN/0021/2023, que dirige el Arq. Charbel Cervantes Carmona, Síndico del Municipio de Lázaro Cárdenas, al C. Agripino Rivera Martínez, Presidente Municipal, por el que le solicita le informe la etapa del proceso administrativo de la entrega-recepción del área de la Tesorería Municipal, así mismo le solicita copia certificada del expediente que guarda dicho proceso.

9.- Copia del oficio MLC/SIN/023/2023, que dirige el Arq. Charbel Cervantes Carmona, Síndico del Municipio de Lázaro Cárdenas, al C. Agripino Rivera Martínez, Presidente Municipal, por el que le informa que existen elementos suficientes para la omisión al firmar la información financiera de la Cuenta Pública correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2022.

10.- Oficios 1C/DS/050/2023, 1C/DS/051/2023, que dirige la Lic. Fabiola Juárez Ríos, Síndico del Municipio de Tlaxco, por el que expresa a esta Soberanía los motivos y las razones por los cuales no firmó y sello la Cuenta Pública correspondiente al Cuarto Trimestre del Ejercicio 2022.

11.- Oficio sin número que dirige Erika Flores Soriano, Tercer Regidor del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, por el que hace a este Congreso diversas manifestaciones en relación a los acontecimientos suscitados en la primera sesión ordinaria de cabildo celebrada el día 7 de febrero del año en curso.

12.- Escrito que dirige José Horacio Barragán Moreno, por el que solicita al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, le solicite a la comisión dictaminadora el Acta y Dictamen correspondiente relacionado con el Expediente Parlamentario LXIV 270/2022.

13.- Copia del escrito que dirige la Lic. Maribel Díaz Hernández, Apoderada Legal de Grúas de Tlaxcala, S.A. de C.V., al C. Pedro Pérez Vázquez, Presidente Municipal de Santa Ana Nopalucan, por el que le solicita se dé cabal cumplimiento a la aplicación del rol de servicios auxiliares y permiso para la operación y explotación del servicio auxiliar de arrastre, salvamento y depósito de vehículos.

14.- Escrito que dirige Luciano Crispín Corona Gutiérrez, en su carácter de representante común, por el que remite a este Congreso información al tenor del cual habrán de ser examinados los testigos cuyos nombres han quedado precisados en su escrito.

15.- Copia del escrito que dirige Felipe Alcántara Gómez, al Lic. Ubaldo Ibáñez Huerta, Director de Notarias y Registro Público en el Estado de Tlaxcala, por el que le hace diversas manifestaciones en relación al actuar del titular de la Notaria número 3 de la demarcación de Xicohtencatl, en la Ciudad de San Pablo del Monte, Tlaxcala.

7. ASUNTOS GENERALES.